

Ciudad de México, 13 de febrero de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muy buenas tardes a todas y todos. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha. Secretaria general de acuerdos proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Y los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, 12 recursos de apelación, un recurso de reconsideración y tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 24 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados, respectivamente, en el aviso y en el aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, señoras y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria. Señoras magistradas, señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos. Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo en votación económica. Se aprueba, Secretaria. Secretario José Francisco Castellanos Madrazo, por favor dé inicio con el primer proyecto de esta cuenta que se somete a nuestra consideración bajo la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Castellanos Madrazo: Con su venia, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 62 de 2018 promovido por José Ramón Enríques Herrera para controvertir la resolución emitida por el Congreso de Durango con motivo de la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador 14 de 2018 en la que se determinó la infracción a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, derivado de la promoción personalizada por parte del actor en su carácter de presidente municipal de Durango, Durango, durante el proceso electoral que se desarrolló en dicha entidad federativa.

En la referida resolución se determinó, entre otras cuestiones, imponer al actor una sanción administrativa consistente en, por una parte, amonestación pública y por otra, una multa equivalente a \$276,320.00.

En primer lugar, la consulta sometida a su consideración, considera que la controversia es de naturaleza electoral y, por tanto, puede ser objeto de escrutinio jurisdiccional por parte de esta Sala Superior porque el acto impugnado deriva de una sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal en un procedimiento especial sancionador electoral relacionado con la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada de servidores públicos en contravención a la legislación electoral.

Ahora, en cuanto al fondo del asunto, se considera que, si bien la autoridad pretendió fundar su competencia en lo previsto en los artículos 108 y 109 de la Constitucional Federal y 175 de la Constitución de Durango no debe perderse de vista que tales preceptos constitucionales son claros al establecer que será la Ley la que determine los procedimientos para la investigación y sanción de la actuación de los servidores públicos y la competencia de las autoridades que han de intervenir en ellos.

En ese contexto, se advierte que la responsable sancionó con fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas sin considerar que en su artículo noveno dicho cuerpo legal no prevé a las legislaturas locales como competentes para efectos de sanción.

Por tanto, no era jurídicamente posible que el Congreso del estado de Durango dictara una resolución en la que sancionara al actor con fundamento en la referida ley general.

De ahí que se concluye procedente revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Congreso de Durango instrumente un procedimiento sumario en que garantice el derecho de defensa y de audiencia del servidor público involucrado, individualice la sanción conforme al nivel de gravedad de la infracción, pondere las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la comisión de la infracción y determine la calificación de la gravedad, resolviendo lo que en derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, señor secretario.

Señoras magistradas, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos. Perdón, señor secretario, don José Alberto Rodríguez Huerta, por favor, dé cuenta con el siguiente proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia del señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 592 de 2018, promovido por José Ramón Enríquez Herrera, a fin de controvertir la resolución del Congreso de Durango, emitida en el procedimiento sancionador número 3 en la que se determinó, entre otras cuestiones, destituirle del cargo de presidente municipal de Durango e inhabilitarlo por tres años y seis meses para ocupar un cargo público.

Se propone desechar de plano la demanda, dado que el acto reclamado no es de naturaleza electoral, esto es, aun cuando el citado procedimiento sancionador que se siguió ante el Congreso del Estado de Durango tuvo su origen en la vista que se dio con la resolución de la Sala Especializada de este Tribunal en un procedimiento especial sancionador en materia Electoral, lo cierto es que es el procedimiento sancionador que se siguió ante el Poder Legislativo local y la resolución con la que éste concluyó es de naturaleza estrictamente administrativa.

Por tanto, se considera que la legalidad de la resolución impugnada no puede ser analizada por este órgano jurisdiccional porque se trata de sanciones administrativas inmersas en el ámbito del régimen de responsabilidades de los servidores públicos cuya impugnación, en todo caso, corresponde a otros Tribunales distintos a los de competencia en materia electoral.

De ahí que se proponga desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo tres, en relación con los numerales 3, párrafo uno; y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Ahora sí, señoras magistradas, señores Magistrados, están a su consideración los asuntos de las cuentas.

Señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

Me voy a referir al JDC-592 en primer lugar por estar relacionado con el JE, pero para atender una cuestión previa que se trata sobre si esto es materia electoral o no.

Entonces, si no hubiese una intervención relacionada con el JE-62, pasaría yo a comentar mi posición en contra de este proyecto, el JDC-592.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Adelante, señor Magistrado, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

No voy a compartir de manera respetuosa el proyecto que nos propone la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales en virtud, fundamentalmente, de dos motivos. Porque considero que este juicio sí es procedente y es materia electoral en virtud de que se trate de una, la materia del juicio es una infracción a la normatividad electoral, se está impugnando una sanción que emanó de un procedimiento especial sancionador relacionado con conductas tipificadas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esto, en mi opinión, lo hace un tema eminentemente electoral.

Y en segundo lugar, esta sanción deriva de una sentencia que dicta la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador que debemos entenderlo como un procedimiento en el que participan distintas autoridades, una que instruye, que es el Instituto Nacional Electoral, otra que resuelve, dicta sentencia y bajo ciertas condiciones sanciona, cuando así lo prevé la ley, que es la Sala Regional

Especializada de este Tribunal y en el caso particular al tratarse de la conducta de un presidente municipal en funciones, un servidor público conforme a la LGIPE, participa otra autoridad que es sancionadora. En este caso el Congreso del Estado de Durango.

Profundizaré en estos argumentos; el recurso es revisable por esta Sala Superior, en mi opinión porque, como se señala en el proyecto, el origen del acto reclamado está en una instancia de resolución emitida por este Tribunal Electoral por la Sala Regional Especializada.

En esa sentencia la Sala Especializada determinó que José Ramón Enríquez Herrera infringió el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General de la República con motivo de conductas que se consideraron violatorias de la materia electoral, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el propio artículo 134.

Sin embargo, porque así está diseñado el procedimiento legislativo para conocer y sancionar este tipo de conductas, en la resolución la Sala Regional no impone una multa al actor, sino que da vista al Congreso local para que este sea quien determine cuál es la sanción correspondiente.

Así, de acuerdo con este procedimiento, el Congreso, con base en las propias facultades reconocidas en la ley y por diversos criterios de este Tribunal y porque así, desde que se reformó la Ley Electoral en 2008-2009 ha venido siendo la práctica administrativa jurisdiccional es la autoridad superior, no tiene un superior jerárquico el presidente municipal. Entonces, el criterio es que sea el Congreso del estado y éste el 11 de diciembre del año pasado emite una sanción que ahora impugna este actor. La sanción correspondió a la destitución de su cargo como presidente municipal y, además, a una inhabilitación de tres años y medio para ocupar cargos públicos.

Resulta importante enfatizar en que, el origen del procedimiento sancionador fue un procedimiento especial instaurado en contra del actor en su calidad de presidente municipal por difundir propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen y esto constituye una infracción al artículo 134 de la Constitución General.

Esta propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen se consideró relevante para efectos de los procesos electorales.

En el proyecto que se está sometiendo a nuestra consideración se señala que el motivo por el cual, el acto impugnado no es materia electoral es, entre otras razones, porque el legislador deliberadamente solo incluyó dentro de la esfera de atribuciones de las autoridades electorales, sancionar a servidores públicos, cuya actividad es eminentemente político-electoral, como, bueno y a otros actores institucionales, tales como los partidos políticos, agrupaciones, las candidaturas.

Y, por otro lado, excluyó de esta posibilidad aquellos servidores públicos cuya actividad no es preponderantemente electoral para que sean sancionador conforme a los regímenes de responsabilidad administrativa que corresponda. Sin embargo, en mi opinión esto es insuficiente, porque la Sala Especializada también puede válidamente, tal como lo hizo en el procedimiento especial sancionador, sancionar a otros actores, como por ejemplo las televisoras y otros sujetos, cuya actividad no es preponderantemente ni eminentemente electoral. entonces, esta distinción no es la relevante para efectos de definir la competencia.

Y por ello no me parece que ese sea un argumento suficiente para excluir al Tribunal Electoral de conocer de la revisión de este tipo de sanciones.

Por otro lado, contrario a lo que se afirma en el proyecto, aun aceptando que la Legislatura no pretendió que las autoridades electorales sancionaran a ciertos sujetos por la infracción a la normativa electoral, eso no implica que haya querido que esta autoridad electoral no revisara dichas sanciones, cuando derivan, precisamente, de conductas que están reguladas en la Ley Electoral, que se sancionan bajo un procedimiento especial sancionador, que instruyen y sancionan autoridades electorales y que además, en este caso quien sanciona lo hace a partir de la determinación de fondo y de la valoración que se hizo de la conducta por parte del Tribunal Electoral, de la Sala Regional Especializada.

Se sostiene que en la legislación aplicable no existe un catálogo de sanciones para ciertos servidores públicos, en cuyos casos la autoridad electoral está impedida para imponer una sanción y, entonces, se remite al Congreso local para que proceda conforme a sus propios procedimientos.

Por lo tanto, las sanciones impuestas por el Congreso local, se afirma en el proyecto, no son revisables por esta Sala Superior.

Sin embargo, a mi juicio, esta argumentación no me genera una convicción para desechar el recurso por considerar que escapa a la materia electoral.

Este recurso es revisable por esta Sala Superior por dos motivos principales:

Primero, que su origen, tal y como ya he comentado, es un procedimiento electoral, un Especial Sancionador, en donde se valoró y se acreditó, uno, la existencia de una conducta relevante para el derecho electoral, y dos, una infracción a la normatividad, particularmente al artículo 134.

Así, en este asunto subyace una cuestión eminentemente electoral porque se trata de cómo sancionar una vulneración a la normatividad electoral y concretamente se trata de revisar si dicha sanción es idónea y proporcional, con base a los bienes jurídicos que se tutelan.

Se trata de una sanción que la autoridad jurisdiccional en materia electoral no podía imponer porque así está diseñado por el legislador, sin embargo, también ha sido el propio legislador quien ha determinado que son las autoridades superiores jerárquicas, cuando se trata de servidores públicos, quienes definen la sanción.

Y la sanción, es decir, hay una imposibilidad legal para que la propia Sala Especializada lo haga.

Además, la sanción que va a imponer otra autoridad ya sea administrativa o, en este caso, parlamentaria, tiene que corresponderse con las valoraciones sustantivas que determinó el Tribunal Electoral.

Y en esa medida o por esa razón, es que no coincido con el argumento de que la competencia electoral concluye al momento en que la Sala Especializada da vista al Congreso local y que, de ahí en adelante, sólo se sigue con un procedimiento administrativo distinto.

De hecho, en ese procedimiento administrativo, por ejemplo, ya no habría lugar a declarar improcedente o infundada la infracción.

Y la revisión, independientemente de cuál sea el procedimiento a partir del cual se impone una sanción, necesariamente tiene que ser valorada por la autoridad que tiene competencia originaria en la Constitución para revisar las infracciones en material electoral, esto es, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La materia electoral no se agota precisamente porque la Sala Especializada esté imposibilitada para imponer una sanción, y justo por esta imposición al momento de dar vista al Congreso local se hace con los fines de que dicha infracción no quede impune.

Si dijéramos que el legislador no previó la autoridad sancionadora, pues estaríamos hablando de un diseño legal incompleto que generaría impunidad.

Y por el otro lado, si este Tribunal Electoral no pudiera revisar, muy probablemente habría otros procedimientos para conocer sobre las sanciones que establece el Congreso local en este caso o alguna otra autoridad administrativa.

Sin embargo, ahí se estaría rompiendo con una lógica de unicidad y especialidad del procedimiento que da origen a la infracción.

Es precisamente por esto que a mi juicio el procedimiento y la sanción que impone el Congreso local sí es materia electoral y debe ser considerado como una extensión del procedimiento especial sancionador que es instaurado por un órgano legislativo, pero que eso no impide conocer de la decisión que toma el órgano sancionador y no lo hace un procedimiento independiente, sino un procedimiento como un *continuum*, en donde la conclusión de este procedimiento se da con la imposición de la sanción.

Considero que, si se aprobara este proyecto, se rompería este principio de unidad del procedimiento sancionador electoral en un sentido amplio y abriría un vacío en la necesidad y legitimidad de controlar desde la jurisdicción electoral las decisiones de los órganos sancionadores cuando se trata de infracción en materia electoral.

Como ya lo sostuve, la materia electoral no fenece al momento en que la Especializada declara la existencia de la infracción y da vista al órgano, al Congreso local.

Subsiste el tema electoral y tiene que ser revisado por esta Sala

Superior porque este es el órgano especializado para conocer sobre violaciones al artículo 134 constitucional.

Me parece y, por último, señalaría que una razón adicional es que tampoco aplica la jurisprudencia 16 de 2013 que se cita en el proyecto en virtud de que los precedentes que dan origen a ese criterio jurisprudencial no versaban sobre vulneraciones a la normatividad electoral y, en segundo lugar, no fueron previamente acreditados vía un procedimiento especial sancionador, como es el caso.

Así es que este asunto se distingue de los precedentes que dan origen a la jurisprudencia 16 de 2013 que se cita como el criterio a seguir para declarar que no puede ser competente este Tribunal al no ser materia electoral el recurso que ahora se impugna.

Es por estas razones que concluyo que esta Sala Superior es materialmente competente para conocer de este asunto y por estas razones votaría en contra del JDC-592, a favor del JE-62 y estaría también de acuerdo, una vez que se, bueno, que en el JE-62 con el análisis de fondo para revocar y que el Congreso local en ese juicio en particular vuelva a emitir de manera fundada y motivada la sanción correspondiente.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Sigue a discusión el asunto.

Señor Magistrado Vargas, tiene el uso de la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrado Presidente, muy buenos días, señoras y señores Magistrados.

Empiezo precisamente posicionándome en torno al juicio electoral 62 y obviamente eso implicaría también manifestar mi posicionamiento en torno al juicio ciudadano 592.

Primero que nada, quisiera señalar que ambos asuntos, como ya se leyó en la cuenta, tienen una gran similitud y creo que una de las cuestiones interesantes del tratamiento de los dos Magistrados ponentes, es lo que revela la riqueza de la colegialidad de un Tribunal de esta naturaleza. ¿Por qué razón? Porque evidentemente son dos aproximaciones a un caso complejo, las cuales básicamente llegan a resultados opuestos, en torno a la determinación sobre si la controversia es o no materia electoral, como ya decía el Magistrado Reyes Rodríguez.

Quisiera señalar en el caso del juicio electoral 62, ¿qué es lo que provoca la resolución del Congreso del estado de Durango? Pues lo es la vista dada por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al citado órgano, y creo que el término dar vista es importante que lo podamos analizar.

Las vistas se las da una autoridad a otra autoridad, cuando se estima que cierta determinación ya no está dentro del ámbito de sus facultades; si eso es así, lo que implica es que existe una presunción de otro tipo, ilicitud o irregularidad, que escapa ya a su facultad de poder sancionar, como en estos asuntos.

No son los únicos casos en los cuales esta autoridad, ha dado vistas en diversas ocasiones; hemos dado vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electoral y que yo recuerde, no hemos estado al pendiente de si hubo o no algún tipo de resolución o de sanción de carácter penal que compete a este Tribunal poder revisar.

En ese sentido y partiendo de esa lógica, lo que yo creo es que la existencia de determinadas infracciones por parte de la Sala Especializada de este Tribunal, dieron pie para que el Congreso del estado determinara una sanción, lo cual genera un aspecto que no es materia de esta Sala Superior, no obstante el sujeto jurídico del que se trata, que es un presidente municipal, pues ahí también entran otro tipo de responsabilidades que corresponden al derecho municipal y a otro tipo de infracciones que pudiera estar cometiendo un mismo funcionario público respecto de su ejercicio en el cargo.

Y precisamente por esa razón es improcedente el juicio electoral 62, tal como es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 592, que propone el Magistrado Indalfer Infante, pues la resolución impugnada que en ambos casos se analiza, a mi modo de ver es estrictamente de naturaleza administrativa.

Naturaleza administrativa no electoral, porque existe la naturaleza administrativa electoral, que en múltiples juicios esta Sala Superior ha resuelto con cotidianidad,

así como nuestras salas regionales, y que tienen que ver con el derecho administrativo sancionador que comprende al Sistema Electoral Mexicano.

Sin embargo, en el caso concreto no aprecio dónde está esa vinculación, y sí creo que puede excederse el ámbito de competencia de esta Sala Superior, que si bien somos un Tribunal Constitucional en la materia y somos la última instancia, también es cierto que tenemos la obligación de respetar el régimen de competencias previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mi modo de ver podríamos señalar, tal como ya lo hizo el Magistrado Reyes Rodríguez, que puede ser sujeto de interpretación si es aplicable o no la Jurisprudencia 16 de 2013, la cual establece respecto de la responsabilidad administrativa, que: “las sanciones impuestas en estos procedimientos no son de naturaleza electoral”.

A mi juicio es literal lo que la propia jurisprudencia señala, pero también creo que no podemos olvidar que esta propia Sala Superior, y me refiero a esta integración, en el juicio ciudadano 95 de 2017, que tenía que ver con el caso de un presidente municipal en el estado de Colima, en donde a partir de una cuestión que inició siendo de carácter electoral, acabó con la destitución e inhabilitación para ocupar el cargo público, la cual fue una sanción impuesta por parte del Congreso de Colima, y que por unanimidad resolvimos que dicho asunto debía desecharse toda vez que no era materia electoral. A mi modo de ver, es un precedente que me obliga a seguir ese mismo criterio.

Y sí señalar que, no obsta que tratándose de violaciones al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, seamos competentes para advertir las violaciones, y poderlas señalar, pero que dichas violaciones pueden tener más allá de la materia electoral, otros ámbitos de competencia, es decir, de otras autoridades cuya obligación también es analizar y, en su caso, investigar y sancionar las irregularidades que comete algún funcionario público.

Es por esa razón, Magistrado Presidente, señoras y señores Magistrados, que voto en contra del juicio electoral 62 y a favor del juicio ciudadano 592.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, señor Magistrado Vargas.

Sigue a discusión el asunto. ¿Alguien más?

Magistrada Mónica Soto, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Presidente. Con su venia, Magistradas, Magistrados.

Quisiera intervenir en estos dos asuntos que se están discutiendo para expresar mi posicionamiento en torno a ellos.

Como ya se ha dado cuenta, se deriva de las participaciones de mis compañeros que me precedieron en el uso de la voz.

En el primer proyecto, se plantea asumir competencia respecto de la resolución dictada por el Congreso del Estado de Durango y, como consecuencia, revocar dicha determinación para los efectos indicados en la consulta.

En la segunda propuesta se estima lo contrario, que la resolución reclamada no constituye un acto de naturaleza electoral susceptible de ser impugnado a través de

alguno de los recursos previstos en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, toda vez que tiene su origen en un procedimiento de responsabilidad administrativa, seguido en contra del promovente por la vulneración a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

Sentado lo anterior, quiero adelantar que mi postura es a favor de la segunda de las propuestas; es decir, el SUP-JDC-592 propuesta presentada a este Pleno por el Magistrado Indalfer Infante.

Por ello, me referiré únicamente a la primera parte del proyecto de sentencia relativo al juicio electoral, puesto que al considerar que esta Sala Superior carece de competencia legal para conocer del asunto, es innecesario, estimo, el pronunciamiento respecto del fondo.

Como lo señalé anteriormente, mi posición es en contra de esta propuesta, en mi opinión, las resoluciones que constituyen los actos reclamados en ambos medios de impugnación no son de naturaleza electoral, desde el punto de vista formal y material.

Es decir, aun cuando los procedimientos sancionadores se siguieron ante el Congreso local del Estado de Durango tuvieron su origen en la vista que se ordenó a las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada en ciertos procedimientos especiales sancionadores en materia electoral.

Lo cierto es que, los que se tramitaron ante el Poder Legislativo local y las resoluciones con las que se concluyeron son, desde mi punto de vista jurídico, estrictamente administrativos.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha sustentado que cuando se declare que un servidor público que no tiene superior jerárquico, como es justamente el caso de los titulares de los ayuntamientos, los presidentes municipales o las presidentas municipales que cometieron alguna infracción de las previstas en la Ley General, la Sala Regional Especializada debe dar vista o comunicar la sentencia respectiva al Congreso local que corresponda, a efecto de que éste proceda conforme a derecho. También se ha explicado y lo abordó muy claramente el Magistrado José Luis Vargas, que la determinación de dar vista a los Congresos locales obedece a un principio general del derecho, consistente en que, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de violación a alguna de las normas de orden público, debe realizar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.

De este modo, este órgano jurisdiccional ha estimado que los servidores públicos sin superior jerárquico fueron colocados en un ámbito específico dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, de conformidad con el actual esquema que rige el procedimiento especial sancionador, el Instituto Nacional Electoral tendrá atribuciones para investigar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho.

En el caso, de que se considere que así es, la Sala Regional Especializada puede establecer si el servidor público es responsable de dicha conducta, pero carece de atribución expresa para imponer directamente alguna sanción por tales conductas. Derivado de lo anterior, se ha concluido que la Sala Regional Especializada, una vez conocida la infracción y determinada la responsabilidad del servidor público correspondiente, debe ponerlo en conocimiento de la autoridad u órgano del Estado

que considere competente para sancionar dicha conducta irregular para que, entonces proceda conforme a derecho.

Al respecto, esta Sala Superior ha estimado que de una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, base tres, apartado c, párrafo segundo; 116 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado uno, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que ante la ausencia de normas específicas los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado para sancionar a los servidores y las servidoras públicas sin superior jerárquico por la realización de conductas que atenten contra el orden jurídico en la materia electoral.

Con base en sus atribuciones constitucionales y legales y atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y al grado de afectación que tales conductas produzcan a los bienes jurídicos tutelados por el derecho electoral, con independencia de que ello pudiese, eventualmente, generar otro tipo de responsabilidades.

En este sentido, tratándose de los servidores públicos del orden local que no tienen superior jerárquico, se ha considerado que los congresos locales son quienes tienen atribución para determinar lo conducente, como es el caso.

Es por ello que, las autoridades electorales deben darles vista o comunicarles las sentencias en que se determina que un servidor público incurrió en una infracción electoral.

Ahora, para los efectos de los asuntos que nos ocupan es preciso dejar establecido que los congresos locales una vez que tienen conocimiento de las sentencias en las que la Sala Regional Especializada declara la existencia de una infracción cometida por algún servidor público local sin superior jerárquico, debe determinar lo que estime ajustado a derecho en el ámbito de sus atribuciones que les confiere el orden jurídico para sancionar la responsabilidad en que incurren estos servidores públicos. Por ende, las decisiones que tome el Legislativo de las entidades federativas respecto de las sentencias que les comunique la Sala Regional Especializada no pueden considerarse de índole electoral, porque ese tipo de decisiones se encuentran inscritas en el régimen de responsabilidades los servidores públicos, lo cual es ajeno a la materia comicial que nosotros atendemos.

Lo anterior, cobra relevancia en el caso, porque con ello se demuestra que las cuestiones sustantivas y procesales relativas a las responsabilidades de los servidores públicos son ajenas al derecho electoral.

Como consecuencia de lo anterior, aun cuando los procedimientos sancionadores en contra de un servidor público hubieran tenido origen en la vista o comunicación que hubiera dado esta autoridad electoral o cualquier otra autoridad competente para sancionar la infracción determinada, en la especie la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, consideró que, el procedimiento sancionador y las resoluciones que se dictan en el mismo participan de la naturaleza comicial.

En congruencia con la anterior, las resoluciones que se dictan en los procedimientos políticos, administrativos, civiles y/o penales que se instauran para dilucidar la responsabilidad de un servidor público, no pueden considerarse del orden electoral bajo ninguna circunstancia y, por lo mismo, no pueden ser impugnados a través de los medios de defensa de la propia materia electoral.

Es importante precisar que sobre el tema específico de las sanciones que se imponen en los procedimientos por responsabilidades administrativas, que es lo que en el caso interesa, esta Sala Superior aprobó también la jurisprudencia que ya se mencionó, 16 de 2013, de rubro: “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”.

Así se reitera que las resoluciones impugnadas, en el caso concreto, no pueden ser consideradas del orden electoral, porque a pesar de que los procedimientos sancionadores, administrativos en los que se emitieron y derivaron la vista que se dio al Congreso local en el estado de Durango, con una resolución de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, en el que se sostuvo y se tuvo por demostrada una infracción por violación al octavo párrafo del artículo 134 Constitucional.

Lo cierto es que, los procedimientos sancionadores que decidió instaurar la legislatura local del estado de Durango es, como lo he sostenido en mi intervención, de naturaleza distinta a la materia electoral.

Además, de que la Comisión de Responsabilidades instruyó los procedimientos sancionadores respectivos en contra del promovente y luego presentó el dictamen con la propuesta de solución correspondiente, con apoyo en ciertas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como de la Ley Orgánica del Estado, inclusive de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Igualmente, se aprecia que las resoluciones dictadas por el Pleno del Congreso del Estado de Durango en el que se determinó amonestar, multar, destituir del cargo al presidente municipal de Durango e inhabilitarlo para ocupar un cargo público, atendió a cuestiones reguladas por el régimen de responsabilidad de los servidores públicos mediante lo previsto en las normas respectivas.

En efecto, las determinaciones del Congreso del Estado de Durango se apoyaron en la Constitución de ese estado, así como en las leyes correspondientes.

Esto se aprecia en la legislatura local de Durango, con la cual se precisó que la Sala Regional Especializada tuvo por demostrada la infracción al párrafo octavo del artículo 134 constitucional, en que incurrió el ahora actor, razón por la cual consideró que era procedente sancionarlo de forma administrativa.

De este modo, el acto reclamado desde la perspectiva formal y material, estimo, no constituye un acto de naturaleza electoral susceptible de ser impugnado, como lo señalé al inicio de mi intervención, mediante algunos de los juicios y/o recursos previstos en el sistema de medios de impugnación en materia electoral porque, como lo he referido, tienen su origen en un procedimiento de responsabilidades administrativas.

Sería por estas razones, Presidente, que es que votaré en contra del proyecto de resolución del juicio electoral 62 de 2018 y a favor del juicio ciudadano 592 de 2018. Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrada Soto.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

Magistrada Otálora, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

Yo quisiera, en primer orden hablar del juicio ciudadano 592, en cuanto a la procedencia y posteriormente del juicio electoral 62.

Yo votaré en contra de la propuesta que nos hace el Magistrado Indalfer Infante, de desechamiento del juicio ciudadano 592, al considerar que no puede desecharse este juicio, ya que sí es materia electoral, desde mi punto de vista.

Cabe recordar y ya ha sido señalado con anterioridad, que el origen de toda esta determinación del Congreso del estado de Durango fue justamente denuncias presentadas en contra del aquí actor, en su calidad de presidente municipal por promoción personalizada y todo esto, vinculado con el proceso electoral.

Se resuelve, se conocen de estas quejas finalmente por la Sala Regional Especializada y esta ordena, declara existente la infracción y ordena dar vista al Congreso del Estado en lo referente a este presidente municipal.

En el juicio ciudadano 592, la determinación del Congreso del estado inicia un procedimiento de responsabilidad administrativa y determina destituirlo de su cargo de presidente municipal e inhabilitarlo por un poco más de tres años.

Me parece que, a partir del momento en que esta determinación del Congreso está vinculada con un acto electoral, sancionado por la Sala Regional Especializada, a través de una vista, que me parece incluso en su momento, porque esto deriva de todo una compleja cadena impugnativa, ya que no es la primera sanción que se le impone, fue vista que fue en su momento confirmada por esta Sala Superior, como lo hemos hecho en muchos otros casos en los que determinamos que la vista, *per se*, no le causa perjuicio a los ciudadanos ni a los actores en los juicios.

Por ello, considero que además hay un derecho político aquí controvertido, es decir, la destitución de un cargo de elección popular que es el cargo de presidente municipal. Por ello me parece que en el juicio ciudadano 592 lo que deberíamos de hacer es entrar, asumir la competencia del asunto y entrar al fondo del asunto.

Estos son, de manera breve, me parece que es muy distinto de otros casos cuando hemos estudiado temas de revocaciones de mandato, de destituciones por temas no vinculados con la materia electoral y que hemos desechado, justamente, al considerar que esta Sala Superior no es competente.

Me hago cargo de lo que decía el Magistrado José Luis Vargas respecto del juicio ciudadano 95 de 2017, que aprobamos en marzo del 2017 por unanimidad de votos. Y, en este sentido presentaré un voto razonado explicando el por qué me separado de este criterio sostenido en el juicio ciudadano 95.

En cuanto al fondo del juicio electoral 62, proyecto que nos presenta el Magistrado Fuentes Barrera votaré a favor porque, justamente, se admite la competencia de la Sala Superior para conocer de la impugnación de este mismo actor contra otras sanciones que le impone el Congreso del Estado de Durango. Comparto el hecho de declarar fundado el agravio que establece la falta de competencia del Congreso para actuar dentro del marco de la Ley de Responsabilidades y comparto y agradezco el hecho de que se ordene que el propio Congreso establezca un sistema, un procedimiento sumario para efecto también de que las vistas que dan las salas regionales o esta misma Sala Superior no se queden sin efectos y tampoco se vayan forzosamente a un juicio político, que fue el caso del precedente que citaba el Magistrado Vargas, que en efecto derivaba también, un juicio político que

derivaba de una vista dada esta en el estado de Colima por la Sala Regional Especializada y que llegó y se resolvió por el Congreso del Estado de Colima a través del juicio político, en el cual se destituyó, si bien recuerdo, a un presidente municipal de Cuauhtémoc en el estado de Colima.

Comparto y votaré a favor del juicio electoral 62 y en contra del juicio ciudadano 592. Y en caso de que haya un engrose o se acumulen, emitiré de todos modos un voto razonado explicando las razones por las que me separo del criterio sostenido en el año 2017 en este juicio ciudadano 95.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrada Otálora.

Señor Magistrado de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Yo igual que la Magistrada Otálora voy a votar a favor del JE-62 y en contra del JDC-592.

Me parece que este tipo de asuntos tienen que ser analizados en el fondo y, por lo tanto, es una materia electoral y es competencia de esta Sala Superior.

Seré muy rápido. Me parece que el procedimiento especial sancionador en este mecanismo que por ratos hemos podido llamar barroco, complicado, donde la instrucción está en una autoridad, la determinación de si existe o no falta en otra autoridad, y finalmente ocasionalmente cuando se trata de funcionarios, en su caso, puede ser la sanción en sí misma a otra autoridad, forma parte de un mismo procedimiento especial sancionador de principio a final, desde la instrucción y hasta la sanción.

En este caso, efectivamente cuando los servidores públicos que inobserven la legislación electoral, no tiene un catálogo la propia legislación electoral para sancionarlos. Y ya la Sala Superior ha establecido que es competencia del superior jerárquico el determinar la sanción correspondiente y esto justamente, ocasionalmente puede caber en el Congreso del estado.

Y justamente voy a leer el rubro de la tesis que dice: “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”.

En ese contexto, me parece que se trata del mismo procedimiento especial sancionador que nosotros hemos, inclusive, establecido quién tiene que ser el superior jerárquico, en este caso, el Congreso del Estado el que determine la sanción.

Y me parece lo más razonable, lo más adecuado al sistema justamente que, digamos, lo que inició siendo materia electoral termine siendo materia electoral y, por lo tanto, que esta Sala Superior en su carácter de máxima autoridad en la materia, pues analice, en su caso, la sanción y en este caso, pues comparto que debe, en el caso del primer asunto, en particular, que tiene que revocarse para el efecto que se vuelva a determinar la misma.

Eso sería todo, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrado de la Mata Pizaña.

¿Alguien más en esta primera ronda?

Magistrado Infante Gonzales, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente, ya que se anotó a la discusión, ya solamente falta usted hacer uso de la voz al respecto.

Bien, decía que ya se ha, prácticamente agotado la discusión de este tema donde se ha abordado con suficiente conocimiento y autoridad este tema, yo me concretaría a explicar brevemente las razones del planteamiento de nuestro proyecto.

Efectivamente, parece ser que toda la *litis* se constriñe a determinar qué ocurre con aquellas vistas que da la Sala Especializada o inclusive, que pudiera dar esta Sala Superior respecto de aquellas autoridades federales, estatales y municipales que violen la normatividad electoral y que por disposición expresa de la propia LGIPE no pueden ser sancionados por el Tribunal Electoral.

Y en este caso, es decir, es de naturaleza administrativa lo que hace esa autoridad a la que se le da vista o ante la que se presenta la queja, según lo dice el artículo 457, párrafo primero de la LGIPE o continúa siendo de materia electoral, de tal manera que cuando esta autoridad administrativa se pronuncia respecto de la conducta que se le imputó al servidor público y sanciona, debe o no ser competencia del Tribunal Electoral conocer de este tipo de asuntos.

Yo creo que ayuda mucho la lectura, precisamente, de este artículo 457 que dice así, en su párrafo primero: “Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten el auxilio y colaboración que le sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente para hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público”.

Es decir, conforme a esta disposición, una vez que la Sala Especializada determina que alguna de estas autoridades comete una infracción de las previstas en la Ley Electoral, le tendrá que dar vista su superior jerárquico.

La disposición no nos dice qué va a hacer esa autoridad; es decir, esa vista ¿en qué consiste? ¿Solamente es una vista para que tenga conocimiento o es una vista para que sancione nada más, imponga una sanción? ¿Con base en qué va a imponer la sanción? ¿O va a sustanciar esa autoridad a la que se le da vista todo un procedimiento administrativo donde respete la garantía de audiencia de ese servidor público para que lo pueda sancionar? A mí me parece que es esto último lo que tiene que hacer dicha autoridad.

Ahora bien, cuando nosotros tratamos de hacer en el proyecto, de justificar o encontrar una razón del porqué de esto, por qué en la ley hay ciertos actores que, si participan de determina conducta con infracción a la Ley Electoral se les puede seguir el procedimiento especial sancionador y además sancionar y hay otros, a los que únicamente forman parte de ese procedimiento especial, se puede establecer

que infringieron la norma, como es el caso de este asunto, que se refiere al párrafo acto del artículo 134 constitucional, por promoción personalizada y a estos, por ejemplo, no se les sanciona.

Para mí, ese es un principio elemental y fundamental en este aspecto y por eso en el proyecto nosotros sostenemos que, si el Tribunal Electoral no tiene facultades para sancionar a autoridades federales, estatales y municipales que infrinjan esta normatividad, por lo tanto, tampoco tienen facultades para revisar aquellas sanciones que, con base en estas vistas emitan las autoridades administrativas a las que se les hizo de ese conocimiento.

A mí sí me parece que, cuando se da esta vista, pudieron haber infringido alguna reglamentación administrativa; no sé, falta de profesionalismo, uso de recursos públicos; es decir, algunas otras conductas, que con lo cometido en materia electoral también constituyen una falta administrativa y lo dice el propio artículo, porque estamos obligados también a presentar las quejas cuando así se advierte o cuando se advierta la comisión de un delito.

Es decir, el solo hecho de que tenga su origen o que los hechos tengan un origen electoral, esto no hace ni significa que sigan siendo electoral, o lo que es el concepto más grave, que tenga facultades la Sala Superior o el Tribunal Electoral para revisar las decisiones emitidas por esos órganos administrativos.

A mí me parece que en el caso la forma de solucionar esto, esto es determinar la improcedencia, precisamente porque ni la autoridad es electoral y se están analizando solamente cuestiones de responsabilidad administrativa.

Pero aun suponiendo, yendo al extremo de que se estuviera sancionando por la cuestión electoral, en mi concepto de cualquier forma no tendría facultades la Sala Superior ni el Tribunal Electoral para conocer de este tipo de asuntos.

Por lo tanto, cuando la sanción es administrativa porque la autoridad pudiera determinar en todo caso que la falta que cometió en materia electoral también puede encuadrar en alguna conducta o en alguna falta de naturaleza administrativa, y con base en eso sancionarlo.

Nosotros no podríamos conocer del asunto, sobre todo en este caso, además en la forma en que se resuelve o se propone el JE-62, me lleva también a una reflexión mayor, es decir, nosotros advertimos aquí, en lo que dice el 457, fracción I, que hay que dar vista o hay que presentar una queja o hay que presentar una denuncia, pero no hay la obligación, en mi concepto, de sancionar necesariamente.

Es decir, cuando se da una queja, cuando nosotros advertimos que puede haber una infracción derivado de hechos electorales y puede dar lugar a una infracción administrativa, no necesariamente está obligada la autoridad administrativa a sancionar. Y por esa razón es que estimo que es de naturaleza administrativa y no electoral.

Es decir, yo no advierto cómo podríamos nosotros considerar que el procedimiento especial sancionador no se agota con la decisión que se emite por la Sala Especializada o por la confirmación de esta Sala Superior, y que tuviera una continuación inclusive hasta los procedimientos administrativos que emitan las autoridades a las que se les da vista.

Me parece que la propia norma quiere distinguir esto, no se quiere contaminar, no se quiere que se contamine con las sanciones a este tipo de autoridades federales,

estatales y municipales, y por esa razón lo deja en otro ámbito, en otro terreno, que es en el administrativo.

Porque me pareciera que si así debiera ser, pues el legislador le quiso dar mucha vuelta al tema; porque tan fácil sería que esta Sala Superior al advertir que una autoridad federal, estatal o municipal infringió la Ley Electoral y lo pudiera sancionar, si quisiera que la autoridad electoral se involucrara en las sanciones administrativas de este tipo de servidores públicos.

Por esa razón es que, insisto, considero que debe seguir siendo catalogado como de naturaleza administrativa.

Por lo tanto, en mi opinión, no subsiste ya el tema electoral una vez que se da vista, ya no subsiste, ya está en el ámbito de la autoridad administrativa y son ellos los que deben sancionar en este aspecto.

Insisto, basado en este desarrollo lógico de que si la propia norma, por disposición expresa del 457, párrafo primero de la LGIPE no le da facultades al Tribunal Electoral para sancionar, bueno, tampoco tendría para revisar las sanciones que las autoridades les dieron vista.

¿Y por qué?

Porque en principio pudieran venir algunas otras partes a decir que la sanción es insuficiente y entonces esta Sala tendría que a lo mejor aumentar la sanción, y ya estaríamos infringiendo lo que dice el 457, párrafo primero.

Podría suceder también que la autoridad administrativa absolviera y dijera: “no sanciono”. Y alguien viniera ante la Sala entonces a pedir que se revoque esa determinación para que se sancione, y la Sala tendría que sancionar, y es precisamente lo que no quiere que se haga y por alguna razón lo es.

Por eso en el proyecto explicábamos esta distinción entre aquellos sujetos que sí son o pueden ser sancionables en la legislación electoral y aquellos que no lo son. Y la razón que nosotros le encontrábamos era esta vinculación precisamente con el proceso electoral o con el desarrollo de los temas electorales.

Y decíamos: tenemos ahora el caso de este tipo de autoridades, podemos tener el caso de los propios notarios públicos que pueden cometer violaciones a la normativa electoral, pero que la sanción tendrá que ser, o el procedimiento para cualquier sanción o destitución, tendría que ser llevada a cabo por otra autoridad, y esa destitución no tendríamos que estarla conociendo nosotros.

Me parece que el tema religioso también, de los sacerdotes o cuando se interviene en este tipo de casos, hay una vista y es una autoridad, y no tendríamos que estar conociendo de si la Secretaría de Gobernación quiso o no sancionar o si sancionó de manera leve o debería sancionar con mayor gravedad esa conducta. Esas son las razones que a mí me llevan a determinar.

Ahora, yo creo que la Magistrado Otálora lo expresa muy bien; es decir, el criterio de esta Sala es este y así lo dijimos en el JDC-95 del 2017.

Ahora lo que hay es una nueva reflexión, probablemente, sobre el tema en el que se cambie ese criterio por una mayoría en ese aspecto.

Pero repito, yo creo que sí es una buena oportunidad, ya que se está entrando de fondo en el otro asunto y probablemente el engrose en este también, para reflexionar sobre estos aspectos sobre la vista, sobre los términos de la vista o si solamente debemos dar vista cuando sabemos que, efectivamente, pueden o no ser sancionados, si también en aquellos casos, como está sucediendo aquí en el

JE-62 y en este asunto, donde se advierte que no hay ley aplicable al supuesto, donde se tiene que sacar el procedimiento y se tiene que crear el procedimiento en el propio proyecto o en la propia sentencia y decir cómo debe conducirse, a mí eso me parece, cuando menos, no ortodoxo, heterodoxo, porque es crear un procedimiento para sancionar.

Y ahí es donde yo no estaría muy convencido de si esa sería las consideraciones correctas.

Es muy distinto cuando al dar la vista le puedes decir: “mira, el servidor público incurrió en esta falta”. Me parece que estos hechos encuadran en esta falta y ya la autoridad pudiera determinar lo que considerara conveniente.

Pero cuando no encontramos el procedimiento en la norma, cuando además decimos que tienen que basarse en la legislación electoral local, ahí ya me empieza a generar demasiadas dudas porque, repito, no hay para qué duplicar los procedimientos, si se quisiera que fuera electoral, se diría: “el Tribunal Electoral tiene las facultades para sancionar”, no se dejaría esto al superior jerárquico o a otras autoridades, dependiendo de cada caso concreto.

Por eso insistiría en mi propuesta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Magistrada Otálora, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente. Nada más quisiera precisar unos puntos.

A mí me parece que si en el proyecto del juicio electoral 62, el ponente hubiese considerado que el procedimiento seguido por parte del Congreso era el correcto y que, en su caso, la sanción era excesiva, no hubiese entrado la Sala Superior a determinar cuál tenía que ser la sanción, sino que seguramente se hubiese o probablemente se hubiese revocado esa parte y ordenado al Congreso alguna otra actuación.

Y aquí, yo si quiero insistir que en el juicio ciudadano 592 está el tema de la destitución, por ende, de la pérdida del cargo de presidente municipal, que es un cargo de elección popular, justamente derivado de una violación en materia electoral y aquí, escuchando al Magistrado Indalfer Infante, recuerdo que justamente uno de los temas es violación al artículo 134 y que, probablemente no estaríamos en este debate si no hubiese habido la omisión, como ya lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación del legislador en regular justamente todo lo referente al artículo 134.

Y por último, en cuanto a lo que señala el Magistrado Indalfer Infante de que no existe un procedimiento, justamente para que pueda actuar el Congreso yo recuerdo el asunto y el Magistrado de la Mata me corregirá, si en algo me falla la memoria, en el caso de Tamaulipas, hace ya muchos años, una denuncia, no había procedimiento sancionador establecido en la ley local para sancionar temas de propaganda política en spots de televisión y la Sala Superior justamente crea en su sentencia y ordena al instituto, era un Instituto Electoral local, crear este procedimiento para justamente poder sancionar y que fuese también como lo señala el Magistrado Fuentes Barrera en su proyecto, un procedimiento sumario.

Sería cuanto.
Muchas gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada.
Me pidió el uso de la palabra también el señor Magistrado Rodríguez para una aclaración, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Sí, también recordar que precisamente el procedimiento especial sancionador tuvo su origen en una sentencia emitida por esta Sala Superior en el proceso electoral 2005-2006 con un fin preventivo, particularmente, no sancionador, porque existía el procedimiento ordinario, en donde establecía la sanción el propio, en ese momento, Instituto Federal Electoral.

Ahora, por otro lado, también quisiera precisar que hay una gran diferencia entre este caso y, por ejemplo, uno en materia penal. Cuando una autoridad o esta Sala Superior da vista a una autoridad penal, como puede ser la Fiscalía Especial, no solo es porque está fuera de nuestras facultades, sino también porque la Ley General de Delitos Electorales, su aplicación es competencia de las autoridades ministeriales o de las autoridades que ejercen su función en materia penal, no de este Tribunal Electoral.

Y ahí también hay otra gran diferencia, estaría sancionándose en materia penal una violación a la Ley General de Delitos Electorales.

Este no es el caso, aquí se está sancionando por el Congreso local una violación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución, el artículo 134. Luego entonces, no son ejemplos que se puedan comparar.

Y bueno, también quisiera aceptar que, efectivamente, se trata en mi caso de un cambio de criterio, porque el JDC-95 de 2017, que se refiere a otro proceso electoral, con lo cual mi postura ha sido que esto ya es un elemento relevante el hecho de que estemos aplicando distintos criterios, pero no en un mismo proceso electoral, nos permite una reflexión respecto de cuáles son las consecuencias, efectos de una decisión que en su momento se tomó, ese es un precedente en donde, precisamente, se sancionó, se dio vista por la violación a la normatividad electoral en materia de coacción del voto y, sin embargo, el Congreso del Estado de Colima inició un juicio político. También, digamos, ahí hay una distorsión que hoy se puede observar en esta continuidad del procedimiento especial sancionador.

En el mismo sentido que la Magistrada Janine Otálora presentaría un voto razonado, si ella lo acepta, se puede hacer de manera conjunta porque, efectivamente, después de varias discusiones al interior de la ponencia y de una reflexión de los incentivos que se generan al declinar la competencia, hoy en día me parece que el criterio a seguir es el que se nos propone en el JE-62.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Señor Magistrado de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, también me uniré al voto razonado de los magistrados Otálora y Reyes.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con gusto. Si ya no hay ninguna otra intervención, secretaria, voy a posicionarme en relación con estos asuntos.

Yo después de escuchar las interesantes intervenciones de todas y todos los Magistrados, me convenzo aún más del proyecto que he presentado en el JE-62. Y me pronunciaré en contra del JDC que nos presenta el señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales, que es el 592 de 2018.

Creo que aquí se ha puesto de relieve, ya no haré referencia a los antecedentes que tienen como sustento todo un procedimiento especial sancionador que culmina con una sentencia de la Sala Especializada que tiene fuerza de cosa juzgada y en donde se ordena dar vista, porque no tiene superior jerárquico la autoridad sancionada, al Congreso local de Durango.

Parece ser que el punto de quiebre en cuanto a la diferencia de criterios jurídicos está en los efectos que pudiera tener la vista.

Si el procedimiento especial sancionador concluye con la vista misma o tiene efectos posteriores hacia la imposición de la sanción.

Y en ese sentido, considera mi ponencia, que los efectos se prolongan, porque de otra manera se estaría vedando la posibilidad de acceso a la jurisdicción a quien promueva.

A ver, creo que la competencia en materia electoral se da desde tres vertientes. Primero, la infracción, el tipo de infracción del servidor público tienen sus orígenes en materia electoral, por una afectación al 134 constitucional, si no mal recuerdo en su párrafo octavo.

Segundo, como lo dije, la infracción ya se determinó en un procedimiento de carácter electoral, por autoridades electorales y con una sentencia con naturaleza de cosa juzgada.

Y tercero, la responsabilidad, en su caso, deviene de una norma de carácter electoral.

Yo acudo al criterio que emitió la anterior integración de la Sala Superior en la tesis relevante 22 de 2016, cuyo rubro ya nos hizo favor de referir el señor Magistrado de la Mata Pizaña, pero que quisiera refrendar en cuanto a su texto.

En la parte que interesa, dice este criterio: “para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes”.

Si lo tomamos literalmente parece ser que todo es una cadena que concluye hasta la sanción y que el punto de quiebre no está únicamente en la vista.

Continúo la lectura: “lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral” y esto, una vez más, desde mi perspectiva, le da la competencia a la autoridad electoral.

Y por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad, ¿a qué? Al sistema electoral.

A mí no me preocupa tanto el artículo 417 que refería, perdón, 457 que refería con mucha puntualidad el señor Magistrado Infante Gonzales, porque creo que esta se

refiere a un supuesto diferente. La Sala Superior advierte este precepto, pero dice: “a ver, tratándose de autoridades que no tienen superior jerárquico, tengo que llenar un vacío legislativo”, ¿cómo lo hace? A través de este criterio.

Y es, precisamente, en este criterio en donde se establece que no solo se concluyen la vista a través del procedimiento especial sancionador, sino como la imposición misma de la sanción.

Por tanto, para mí, esta concatenación de actos jurídicos sí implica la competencia de la Sala Superior. De otra manera se dejaría en estado de indefensión al promovente.

Acudo al SUP-REP-102 de 2015 y acumulados de donde emana esta tesis relevante, dice en lo que interesa: “ante la falta de normas que faculten expresamente a dichas autoridades para sancionar tales sujetos”, se refiere a aquellos que no tienen superior jerárquico. “los referidos actos declarativos deben ser complementados”, después de refiere a la vista y la consecuencia.

“Deben ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio, lo que implica la imposición de una sanción a cargo de la autoridad competente como consecuencia de la determinación previa de responsabilidad del servidor público, determinación previa que es de carácter electoral”.

Entonces, en esa medida, yo considero que sí se trata de un asunto de materia electoral. Entonces, partiendo de la procedencia, nos hacemos cargo del fondo y consideramos no compartir las razones que se nos presentan en el JDC 592 de 2018.

Para mí, también, efectivamente, con el fin de no dejar en impunidad el asunto de que se trata, la responsabilidad del servidor público involucrado, les propongo a mis compañeros que se debe instaurar un procedimiento sumario. En este procedimiento sumario, *grosso modo*, se deben garantizar el derecho de defensa y la garantía de audiencia del servidor público involucrado.

La individualización de la sanción, proponemos, debe ser acorde al nivel de gravedad de la infracción, la calificación de la gravedad de la infracción será ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas que rodea la comisión de la infracción y una vez determinada, en su caso, la gravedad de la infracción, a partir de la justipreciación de los elementos que lo rodean, debe procederse a la aplicación de la sanción misma.

Precisamos esos parámetros como mínimos, pero no como los únicos, ¿por qué? Porque esto estará dentro del campo de la propia autoridad, que imponga la sanción.

El hecho de que haya ausencia de un procedimiento tampoco me preocupa, ya ha habido diversos precedentes, a través de los cuales la Sala Superior, incluso ha creado el propio juicio ciudadano, ante la ausencia de normas y creo que, precisamente si de lo que se trata es de darle funcionalidad al sistema, como lo señala la tesis relevante, bien podemos, a través de esta sentencia crear esa posibilidad de defensa del involucrado.

Por tanto, insisto, yo haré énfasis en mi proyecto y me pronunciaré en contra del presentado por el Magistrado Infante Gonzales.

Sí, señor Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, para completar algo, para que no quede en la idea de que la solución propuesta en el JDC-592 traiga como consecuencia un Estado de indefensión, lo que en el proyecto se propone solamente es que esto no es de la materia electoral y, por lo tanto, debe desecharse, pero eso no trae como consecuencia un estado de indefensión.

Inclusive en este asunto, se promovió una controversia constitucional por parte del municipio, que está admitida y un juicio de amparo por parte del actor, que también está admitido y gracias a la suspensión decretada en ese juicio de amparo, es que sigue siendo, ostentando el cargo.

Por lo tanto, cuando nosotros decimos en el proyecto que no es materia electoral, eso es lo único que decimos, pero no lo estamos dejando en estado de indefensión porque puede ser procedente el juicio de amparo. ¿Por qué? Por las violaciones a las garantías que se le estén presentando con la actuación de una autoridad que dice que no tiene facultades para sancionarlo, no hay ley para sancionarlo y todo ese tipo de cosas.

Ahora, cuando nosotros hacemos alusión a la creación del procedimiento, me parece que sí es importante, porque cuando nos dice usted que la creación del juicio ciudadano; bueno, la creación del juicio ciudadano, por supuesto, es para que el ciudadano se defienda, claro que eso hay que aplaudir, que la Sala Superior haya creado eso.

Pero que la Sala cree un procedimiento para sancionar al ciudadano, es donde yo creo que ahí hay una gran, gran diferencia al respecto, y era mi observación en ese sentido.

Por eso me refería a que habría que, inclusive, volver a reflexionar un poco sobre este artículo porque las autoridades administrativas tienen que gozar de esa independencia, de esa autonomía para poder emitir la decisión que ellos quieran en relación con los hechos que se le están presentando.

Pero decirles: “Te lo estoy mandando únicamente para que impongas la sanción”, bueno, pues ya el ciudadano, aunque le den garantía de audiencia, aunque se establezca todo un procedimiento, ya la Sala Superior dijo: “Quiero que lo sanciones”. ¿Qué ciudadano se siente conforme con eso? Me parece que ninguno. Por eso es que estoy, hacía esa observación a este tema en particular, y a mí me parece que la vista es para comunicar hechos y decir: “Conforme al razonamiento de la Sala consideramos que hay esta infracción y te lo paso y está dentro de tu autonomía, de tu independencia resolver lo que corresponda”.

Esas serían las razones que quisiera aclarar con mi proyecto, por qué lo planteamos, pero de ninguna manera tiene la finalidad o este criterio lo dejaría en estado de indefensión ni tampoco generaría la impunidad, porque en todo caso es a la autoridad, a la que se le turna, la que sería la encargada de decidir qué sanción impone y cuál es el *quantum* de la misma, o inclusive, si quiere decir que no se imponga ninguna sanción, creo que también estaría dentro de su independencia, dentro de su autonomía poder determinar eso, sobre todo –sobre todo- para que el ciudadano, el quejoso aquí sienta que, efectivamente, va a un procedimiento a defenderse, porque si en ese procedimiento nada más se le va a imponer la sanción, pues diga lo que diga este ciudadano como garantía de audiencia, no va a resultar en nada.

Esas serían mis observaciones nada más, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante.

Me voy a referir a esta intervención. A mí sí me preocupa, con independencia de que haya promovido aquí nuestro justiciable un diverso juicio de amparo y que el propio ayuntamiento también haya acudido a una controversia constitucional, creo que son objetos constitucionales diferentes en cuanto a su defensa, litigios distintos y su naturaleza también diferente.

A mí lo que me preocupa es la posible indefensión que se ocasione en función del propio criterio que emitimos. El criterio que regía y con el que se aplicó la vista es éste que ha citado el Magistrado de la Mata Pizaña y que yo leí en la parte conducente en donde parece contundente el criterio de que es electoral y que la vista forma parte del propio procedimiento y culmina con la sanción respectiva.

Porque aparte a mí no me preocuparía lo que tenga que hacer la autoridad sancionadora. Recordemos en el juicio de amparo cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que sí hay una infracción por parte de la autoridad responsable en cuanto al incumplimiento de una sentencia de amparo, pues simplemente se le da vista al Ministerio Público para que proceda ya en el sentido de considerar que sí hay una infracción a la normativa de carácter penal.

Y el juzgador tal parece que ahí únicamente escucha e impone la sanción correspondiente.

Creo que ese precedente constitucional o ese procedimiento constitucional nos revela que no hay necesariamente una situación de declarar la inocencia.

Ya aquí tenemos una sentencia definitiva en donde sí se marca una responsabilidad.

Por otra parte, he escuchado los posicionamientos de los Magistrados de la Mata, la Magistrada Otálora, el Magistrado Rodríguez, en el sentido de abandonar el diverso precedente que tenemos, si no mal recuerdo el 95 de 2017.

Yo como sostengo mi proyecto en el JE, si ustedes estiman pertinente, pues incorporamos los razonamientos que se señalan por parte de ustedes y por cuatro abandonamos el precedente correspondiente.

¿Estarían de acuerdo?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: No sé si hay alguna otra intervención.

Sí, señor Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, Presidente. Nada más para señalar que con ese abandono de criterio, pues tendríamos que decir algo en torno al artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque de la lectura de ese artículo, lo que señala es que efectivamente, en la materia electoral pueden ser sujetos infractores las distintas autoridades, las federales, estatales o municipales, pero señala expresamente, el artículo que cito, que cuando “incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la

información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.”

¿Por qué creo que es importante razonar esto, toda vez que ya la discusión derivó en este abandono del precedente? Pues porque, efectivamente lo que estaríamos generando es una confusión del ámbito de competencias. Se hablaba hace rato del criterio de unicidad, ese criterio, por ejemplo, en materia ministerial, aplica porque es lo que de inicio conoce el Ministerio Público de la Federación local hasta el final del procedimiento penal que le compete por mandato constitucional al Ministerio Público.

Yo no veo y a partir de la lectura del artículo 457 que exista una unicidad en materia electoral, precisamente porque este artículo lo que dice: “cuando existen otras irregularidades de distintas autoridades que escapan del ámbito electoral, se dará vista a las autoridades competentes” y como dice aquí, quienes deban de conocer de ellas a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Y no todas las leyes acaban derivando en materia electoral, creo que esa es la preocupación, de que nosotros al final acabemos conociendo de todas y cada una de las cuestiones que producto de una irregularidad electoral puedan tener distintas consecuencias, en distintos ámbitos de aplicación y que nosotros seamos competentes para resolver respecto de algo, que como dice el artículo 457, corresponde a leyes aplicables de otras autoridades.

Entonces, nada más dejo esto como reflexión para efectos del abandono de criterio que se está proponiendo.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

Me pide el uso de la palabra el señor Magistrado Rodríguez, se la doy.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Una precisión, vamos, estaríamos separándonos de un precedente, no de un criterio jurisprudencial en estricto sentido, sino en un sentido amplio, es solo un precedente. Por otro lado, me parece que no tenemos que decir nada al respecto de lo que menciona el Magistrado Vargas, porque ese artículo no es el aplicable, no estamos en ese supuesto legal. Es un supuesto jurídico distinto. Aquí estamos conociendo de la sanción que interpone el Congreso local, en virtud de que hubo una violación a distintas infracciones de la normatividad electoral y constitucional, que no tienen que ver con la cooperación, colaboración, la obligación que tienen autoridades de los ámbitos locales y federales de colaborar con las autoridades electorales.

Estamos, en mi opinión en supuestos jurídicos distintos, no tenemos que confundir ni pronunciarnos respecto de ese artículo, porque, vamos, no es el caso, no es la materia de la *litis*, de la discusión y además de que se trata, en mi opinión, de supuestos normativos que son completamente diferenciables.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor, Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente, yo lo que destacaría es la última frase de la intervención del Magistrado Reyes Rodríguez, porque en mi opinión es aplicable el sistema Electoral Mexicano en todos sus artículos, incluyendo el ya citado 457 y por otro lado, efectivamente, cometí un error en el término, no es separación de un criterio, es separación de un precedente, que en mi lógica de juzgar es igualmente aplicable, toda vez que habla de la congruencia judicial de este Tribunal.
Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, gracias Presidente. Coincido con el Magistrado Vargas en este asunto de que el tema no únicamente tiene que ver con el análisis de lo emitido por un Congreso local.

Creo que para resolver el problema sí hay que analizar el 457, en su párrafo primero, porque eso es precisamente lo que nos ha generado; de hecho, de la discusión, tan es así que de la discusión se citaron todas las tesis que tienen que ver con la interpretación, precisamente, del 457, tanto el tema de a dónde hay que enviar la vista cuando estas autoridades no tienen superior jerárquico.

El Presidente leyó el otro criterio, donde cómo deben proceder ese tipo de autoridades y todo este principio de unicidad y cómo debe haber una sanción para que no haya impunidad y por esa razón de la vista.

Eso creo yo que sí toda la interpretación, realmente, para determinar si es electoral o administrativo parte de la interpretación que se haga.

Y es, me parece que es de reflexionar, como dijo el propio Magistrado Vargas, este tema porque algo que yo quería significar es eso, es decir, puede haber el uso, por ejemplo, de recursos públicos por parte de un servidor de la Federación, del estado, del municipio en una campaña, en un proceso electoral, y eso ser una infracción electoral. Pero además, pues también puede ser peculado, además también puede ser una falta administrativa el uso indebido de recursos públicos y estar en una Ley de Responsabilidades.

Y hay la obligación, entonces, de presentar la queja o de presentar la querrela y aun cuando los hechos en materia administrativa tengan su fundamento en la materia electoral y la autoridad administrativa que va a investigar tenga que volver a analizar si efectivamente se le dio dinero a una campaña, si efectivamente se utilizaron vehículos oficiales para tal o cual campaña, lo va a tener que hacer, pero la decisión que se emita necesariamente es administrativa, según mi concepto en ese sentido. Por eso creo yo que a lo mejor a la hora de abandonar el criterio valga la pena hacer alguna especie de reflexión, es decir, que sí se reflexione sobre este punto para poder, a lo mejor, aterrizarlo en el caso más concreto y no podamos llevar a la generalidad de todos los supuestos que ahí se mencionan y no tengamos que estar viendo de repente que alguien nos diga: "Como los antecedentes son electorales,

como la Sala dijo que había habido uso de recursos públicos, entonces en esta resolución administrativa necesariamente tiene que conocer la Sala Superior”.

Yo creo que para evitar a lo mejor sí valdría la pena que pudiera hacerse esa reflexión.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante.

Señor Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Yo insistiría en que la competencia se puede ver ya sea por materia, por temporalidad, por el sujeto que comete la infracción, y este criterio no está generalizando.

Me parece muy claro que si en un proceso electoral se diera el supuesto de que el uso de recursos públicos puede estar siendo una conducta que presuntamente viola distintas legislaciones: la electoral o alguna otra en materia administrativa, será competente y se instruirá un procedimiento la autoridad que por la ley que se transgreda es competente.

Entonces, si hay violaciones en materia electoral las conocerán las autoridades electorales; si hay violaciones en materia de uso de recursos públicos por la legislación administrativa o el uso de programas sociales, lo conocerá la autoridad administrativa que sea competente.

Si se trata de violaciones en materia penal, lo conocerán las autoridades ministeriales y los juzgados penales que conocen de la materia de la norma que está siendo vulnerada.

Me parece que eso es muy claro, el criterio no generaliza, el criterio es claro respecto de cuáles son los elementos relevantes que determinan la competencia para revisar la sanción que se impone.

Y entonces yo insistiría y me parece que es el criterio tanto expuesto por el Magistrado Presidente, como la Magistrada Otálora, el Magistrado de la Mata que estamos en un supuesto muy concreto, no es el del artículo en donde se refiere a la obligación de cooperar de las autoridades locales o federales o de rendir información.

Por lo cual, insistiría en que no es necesario este estudio que se solicita en el proyecto que será aprobado por mayoría.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrado Rodríguez.

Si estiman agotada la discusión, Secretaria general de acuerdos, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En los términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor del juicio electoral 62, en el entendido del ajuste que hará el Magistrado ponente, y en contra del juicio ciudadano 592.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del JE-62 del 2018 y a favor del 592 de este año.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del juicio electoral 62 de 2018, en sus términos; en contra del, bueno, más lo que se ha propuesto aquí, que se establecería en las consideraciones; y en contra del JDC-592 de 2018, el cual estimo, se debe resolver bajo la lógica, el análisis y los términos del JE-62.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Conforme mi intervención, es en contra del JE-62 del 2018 y a favor del JDC-592 de 2018.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los mismos términos, en contra del juicio electoral 62 y a favor del juicio ciudadano 592.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi proyecto modificado, ya en los términos que he aceptado y en contra del juicio ciudadano 592 de 2018 en donde estimo que debe resolverse en términos similares en el fondo, con el JE-62.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el juicio electoral 62 de 2018, con los cambios ya anunciados, se aprobó por mayoría de cuatro votos; con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.

El juicio ciudadano 592 de 2018, se rechazó por mayoría de cuatro votos; con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y de usted, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Secretaria.

Con este resultado, se decide que procedería la elaboración de engrose, por lo que corresponde al juicio ciudadano 582 de 2018, 592, perdón de 2018 y de no haber inconveniente correspondería a la ponencia a mi cargo la elaboración del engrose respectivo.

En consecuencia, la declaración que corresponde es que, en los juicios electorales 62 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 592, ambos del 2018:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca las resoluciones impugnadas para los efectos establecidos en la ejecutoria.

Magistrado Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente, solo para decir que dejaría el estudio que presentamos como voto particular en el 592 y que sería también, anunciaría voto particular en el JE-62 de 2018.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Desde luego. Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, sumándome, si me lo permite, el Magistrado Infante a su voto particular y a su criterio.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido del Magistrado Vargas, si me permite el Magistrado ponente Indalfer Infante, poder sumarme a su voto particular.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con gusto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con gusto.

Entonces, tome nota, señora Secretaria de las propuestas de voto particular que se han formulado.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistradas y Magistrados, atendiendo a la temática de los siguientes proyectos del orden el día, pediré que se dé cuenta conjunta con ellos para su discusión y, en su caso,

aprobación, si no hay inconveniente, les pediré de favor que se sirvan manifestar su aprobación en forma económica.
Se aprueba.

Secretaria Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, por favor, dé cuenta con los asuntos que someten a la consideración de esta Sala Superior las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso, Janine Otálora Malassis y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Guadalupe Bustos Vásquez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 39 y 44, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, contra el acuerdo emitido por el Consejo General del INE respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado contra la coalición “Movimiento Progresista”, en virtud de hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

En primer orden se propone acumular los recursos de mérito y en cuanto al fondo se consulta calificar infundados los razonamientos encaminados a sostener la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del INE.

Lo anterior, por contrario a lo expuesto por los recurrentes la autoridad responsable integró los expedientes dentro de los 27 días posteriores a la aprobación de la resolución que ordenó el inicio del procedimiento oficioso.

Es decir, antes de los 30 días siguientes a la aprobación de la resolución que puso fin a los citados procedimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, numeral dos del Acuerdo 199 de 2011 del citado Consejo General.

Asimismo, se estima infundado el disenso relacionado a la caducidad para ejercer la facultad sancionatoria, atendiendo a que la autoridad administrativa electoral que dictó la resolución recurrida se encontraba dentro del plazo de cinco años para fincar responsabilidades de conformidad con el artículo 26, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

En cuanto al agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación se propone inoperante, porque no explica las razones por las cuales estima que la responsable fundó erróneamente su determinación, aunado a que tales expresiones no constituyen argumentos jurídicos que pongan en evidencia que la resolución sea contraria a derecho.

Finalmente, por lo que hace al disenso relativo a que sin justificación ni motivación se dejó de imponer la sanción económica al candidato infractor se estima inoperante, toda vez que invoca aspectos novedosos que no había planteado con anterioridad al basarse en cuestiones distintas a los originalmente aducidos.

Por las razones anteriores se propone confirmar el acuerdo en lo que es materia de impugnación.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 378 de 2018, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para

controvertir la resolución del Consejo General del INE en la que declaró fundado el procedimiento oficioso de fiscalización por irregularidades e inconsistencias en la rendición de los informes anuales del ejercicio correspondiente a 2012, e impuso una multa al ahorra recurrente.

La ponencia propone calificar infundados los agravios que se basan, sustancialmente, en el tema de la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad, ya que el apelante incorrectamente se apoya en el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 9 de 2018 que se refiere a la caducidad de la facultad sancionadora en el plazo de dos años en los procedimientos ordinarios sancionadores, puesto que, como se explica en el proyecto, ambos, el ordinario y el de fiscalización, son de naturaleza distinta y por lo tanto, no resulta aplicable el criterio citado.

Aunado a lo anterior, se desestima el concepto de agravio relativo a que la fecha que se debe de tomar para iniciar el cómputo respectivo es la data atinente al oficio de errores y omisiones, sino el 8 de octubre de 2013 en que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos acordó el inicio oficioso del procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización.

Por otra parte, igual calificativo merecen el resto de motivos de disenso porque no se vulneró el principio de exhaustividad, ya que la autoridad sí tomó en consideración los argumentos que planteó al contestar el emplazamiento al procedimiento, así como durante la etapa de alegatos.

Asimismo, se propone considerar infundado el concepto de agravio relativo al incorrecto estudio de pruebas, pues la autoridad no otorgó valor probatorio pleno al documento que denomina “desglose de operaciones” ni fue el único elemento que analizó para concluir, actualizada la omisión constitutiva de infracción.

En consecuencia, se propone confirmar la determinación controvertida.

Por último, doy cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 379 de 2018 promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución emitida por el Consejo General del INE, que declaró fundado el procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado, entre otros, en contra del partido recurrente como integrante de la otrora coalición Movimiento Progresista en el proceso electoral federal 2011-2012.

En concepto de la ponente, la responsable sí fundó y motivó las razones por las cuales, en el caso, no se actualizaba la caducidad y el partido actor se limitó a negarlo sin controvertir los argumentos de la responsable, respecto del análisis de dicha figura.

Con base en lo establecido en el reglamento procesal que se encontraba vigente, al momento de emitir la resolución impugnada.

Como se explica en la consulta, la prescripción opera por el transcurso del tiempo que marca la ley, entre la Comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador.

En tanto que la caducidad como figura extintiva de la potestad sancionadora, se actualiza por el transcurso del tiempo, entre el inicio del procedimiento y la falta de emisión de la resolución respectiva.

En este sentido, contrario a lo que refiere el partido recurrente, la ley sí establece un plazo de cinco años para que opere la caducidad en materia de fiscalización,

siendo que el lapso razonable al que se refiere el actor ha sido criterio de esta Sala Superior, únicamente para los procedimientos especiales y ordinarios sancionadores, a partir del vacío normativo que existía en la materia. Atendiendo a lo expuesto se propone confirmar la resolución impugnada. Fin de las cuentas.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria. ¿Hay alguna intervención en relación con estos asuntos?, les consulto. Señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente. Me voy a referir en conjunto a estos recursos de apelación 39 y su acumulado, así como a los recursos 378 y 379, todos del 2018, que han sido expuestos de manera conjunta en la cuenta.

Y como se ha señalado, esos recursos de apelación presentan una atención sobre la normatividad aplicable, y es por esa razón por la que quiero expresar el sentido de mi voto y los argumentos que me llevan a diferenciar algunas de mis posiciones. Esencialmente considero que debe distinguirse entre las figuras procesales conocidas como caducidad y prescripción, a fin de concluir cuál es la normatividad reglamentaria aplicable para estos asuntos.

En mi opinión, es evidente que cuando se da inicio a los procedimientos sancionadores la autoridad administrativa aplica la normatividad vigente en ese momento, por lo que la prescripción entendida como la facultad de inicio de los procedimientos, se regula con la normatividad procesal que está vigente durante la instauración y ejecución del acto que determinó el inicio o admisión del procedimiento.

Por otro lado, al momento de emitir una resolución en el procedimiento administrativo la autoridad responsable, tal como lo hace al resolver estos casos, debe aplicar la normatividad vigente durante la etapa de aprobación de sus resoluciones, pues es la etapa procesal en ejecución sin que en el caso se genere un efecto retroactivo en perjuicio de los partidos políticos actores.

Para sostener esta posición, considero necesario analizar los criterios jurisprudenciales que son aplicables.

Voy a citar primero la jurisprudencia que lleva por rubro: “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”.

Y en ella puede advertirse que no existe retroactividad de la ley cuando se aplica una nueva disposición, siempre y cuando no se prive de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que si durante una etapa procesal se modifica la tramitación del procedimiento, pero se continúan estableciendo la serie de facultades de participación en dicha etapa procesal, no existe retroactividad y no se afectan las facultades de las autoridades y las condiciones de un debido proceso.

En ese sentido, las etapas que conforman el procedimiento deben regirse por las disposiciones vigentes en la época en que van surgiendo y si estas se modifican, deben aplicarse las que se encuentran vigentes al momento de la ejecución, como lo hizo el Instituto Nacional Electoral al aplicar el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización vigente durante la resolución de estos procedimientos.

Es importante distinguir que, a la prescripción, entendida como la facultad de iniciar el procedimiento administrativo que opera por el simple transcurso del tiempo, le es aplicable la normatividad vigente al momento de su ejecución; es decir, al momento en que la autoridad determina el inicio o admisión del procedimiento.

Lo mismo ocurre al analizarse la caducidad, entendida como una facultad sancionadora de la autoridad, pues esta se rige por la norma vigente en el momento en que la autoridad hace uso de sus facultades sancionadoras, esto es cuando emite la resolución del procedimiento.

Lo anterior se fortalece con lo que establece la jurisprudencia que lleva por rubro: "RETROACTIVIDADES DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA", de esta jurisprudencia se puede concluir que ciertas hipótesis sobre las posibles consecuencias, principalmente sobre la posible afectación de derechos o situaciones concretas y por esta razón en el caso, a pesar de que la autoridad administrativa aplicó el Reglamento de Procedimientos estaba vigente, al momento de la resolución, como regla de prescripción o caducidad, ya se encontraba, digamos, establecido en el reglamento de 2011 y sus modificaciones se limitaron a precisar la redacción, las modificaciones posteriores a esa reglamentación se limitaron a precisar la redacción de las normas.

Así, se observa que, desde que ocurrieron los hechos ya existía en el reglamento de procedimientos la previsión de una situación jurídica concreta en la que se facultaba a la autoridad a iniciar el procedimiento administrativo en el plazo de tres años y una situación jurídica abstracta en la que, de iniciarse el procedimiento, se contaría con cinco años para fincar la responsabilidad correspondiente.

Aunado a ello, destaco que las modificaciones reglamentarias no implican un cambio en los plazos previstos, sino que solo incluyeron la precisión sobre, a partir de qué momento se iniciaría el cómputo, dándole sentido a las instituciones procesales de caducidad y de prescripción, en la misma lógica en que esta Sala Superior lo ha hecho con procedimientos sancionadores, de naturaleza distinta a la fiscalización.

Por estas razones jurídicas, considero que el actuar de la autoridad responsable fue correcto, pues las reglas de caducidad y de prescripción son normas procesales, no son normas sustantivas y la aplicación de la norma de caducidad y de prescripción son normas procesales, no son normas sustantivas.

Y la aplicación de la norma de caducidad vigente al momento de la resolución no implicó la retroactividad de la ley.

Además considero que tratándose de normas procesales, los tribunales, en fin, cualquier autoridad tendría que velar por aplicar aquellas normas que garanticen que se conozca y se finquen responsabilidades y no por aquellas otras que puedan generar incentivos a la impunidad.

Explico con mayor detalle mi posición al hacer hincapié en que, incluso de aplicarse la normatividad vigente al momento en que sucedieron los hechos, ante la falta de precisión del momento a partir del cual comenzaba a computarse el plazo de la caducidad en las diferentes disposiciones reglamentarias, también debe atenderse a una interpretación sistemática y funcional de la regla y de toda la normatividad electoral ya que, como he dicho, obliga a tutelar el principio de seguridad jurídica y

a evitar cualquier margen de impunidad ante hechos que son violatorios de las normas electorales.

En ese tenor la caducidad de la facultad sancionadora no puede estar sujeta a la fecha en que se cometieron los hechos, sino cuándo es el momento en que la autoridad competente para conocerlos tuvo a su alcance los mismos e inició el procedimiento respectivo, pues esto significa que solo hasta ese momento contó con todos los elementos suficientes para iniciar la investigación por la posible comisión de irregularidades.

Recordemos que en general las pesquisas son injustificadas y están prohibidas.

Es por eso que debe contar con todos los elementos para ejercer sus actos de autoridad.

Es por estas razones que me aparto de lo que se establece como normatividad aplicable en los recursos de apelación 39 y su acumulado, así como en el recurso de apelación 378 y, en consecuencia, considero que la normatividad que debe regir el análisis de estos casos es la que propone el recurso de apelación 379 de la ponencia de la Magistrada Otálora, y en virtud de que esa la normatividad vigente al momento de resolver el procedimiento.

Eso es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

De manera breve quisiera hacer referencia esencialmente a los recursos de apelación 39 y 378, y haciendo referencia justamente a dos temas que ya fueron abordados por el Magistrado Rodríguez Mondragón en los relativos a la prescripción y la caducidad.

Estableciendo en un primer momento justamente cuál es la dimensión conceptual de ambas figuras y, por el otro, determinar qué sistema normativo es aplicable en cuanto a la vigencia de los dos reglamentos, ya que parecería haber un conflicto en el ámbito temporal de aplicación del régimen sancionador en lo referente al reglamento.

Respecto al primero de estos temas, quiero señalar que la caducidad y la prescripción son dos instituciones que están relacionadas con la adquisición o pérdida de posibilidades jurídicas por el transcurso de un periodo de tiempo determinado. Esto es lo que tienen en común ambas figuras.

Ahora bien, la diferencia entre éstas es que la primera, la prescripción, opera por el transcurso del tiempo entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador; en tanto que la caducidad se actualiza por el transcurso del tiempo entre el inicio del procedimiento y la falta de emisión de la resolución respectiva.

La prescripción en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización se refiere a la pérdida de la facultad para iniciar un procedimiento; mientras que la caducidad se refiere a la pérdida de la facultad sancionatoria en dicho procedimiento.

Y respecto al segundo de los temas, es decir, la aplicabilidad del reglamento, advierto que existe un conflicto en cuanto al ámbito temporal de las normas aplicables para la verificación de estas instituciones procesales.

A fin de determinar si corresponde utilizar aquellas que fueron vigentes en el momento en que se suscitaron los hechos sancionados o aquellas que lo fueron al momento en que la autoridad emite su resolución.

Considero que la actualización de la prescripción debe verificarse conforme a la norma vigente al momento de iniciar el procedimiento y la caducidad de acuerdo a la norma vigente al momento en que la autoridad resuelve.

Las dos primeras propuestas de estos recursos de apelación se decantan por considerar que ambas figuras sean verificadas con base en las normas vigentes al momento en que se suscitaron los hechos, con independencia de que cuando se emitió la resolución correspondiente el Reglamento con el que se inició el procedimiento ya no se encontraba vigente.

Votaré a favor de los tres proyectos separándome, no obstante, ello, de las consideraciones que son emitidas en materia de caducidad, lo que me llevaría a emitir un voto concurrente en los dos primeros recursos de apelación.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrada.

Sí, a discusión el asunto.

¿Alguien más quisiera intervenir?

Consulto, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Bien, yo nada más para efectos de aclaración, votaré a favor de las propuestas presentadas, entiendo el punto sujeto a debate, comparto a plenitud la figura de la prescripción, como la extinción de la facultad propiamente de la autoridad, la extinción, si me lo permiten, de la acción misma, en tanto la caducidad, la veo como una figura netamente procesal, en cuanto a la posibilidad de actuar de la autoridad dentro de un procedimiento.

Esta situación ha sido puesta de relieve en las dos diversas intervenciones que me antecedieron.

Sin embargo, parece que el *quit* del asunto estriba en determinar qué norma es aplicable, ya en el caso específico de la caducidad, porque parece ser que, si no mal entendí, los magistrados que intervinieron con anterioridad nos hacen referencia a que debe ser la norma aplicable al resolver y no tanto por el plazo, sino por la base a partir de cuánto inicia el cómputo respectivo.

Yo con el debido respeto, no comparto este punto de vista, porque, si bien es cierto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho referencia a que en las normas procesales se apoderan del proceso mismo, en el momento en el que entran en vigor y que por regla general no pueden considerarse retroactivas, también ha construido toda una doctrina jurisprudencial, en el sentido que las normas procesales hay que analizarlas desde su impacto en el procedimiento mismo y si afectan derechos de carácter sustantivo, sí se pueden considerar de carácter retroactivo y para mí, en este caso, sí inciden en el principio de la seguridad jurídica, porque el justiciable, el que es sujeto a un procedimiento debe tener certeza jurídica desde que este inicia, de qué plazos serán los aplicables y si se viene a modificar

precisamente la base sobre la cual debe efectuarse el cómputo respectivo es que, existe una afectación a un derecho de carácter sustantivo.

Entonces, en ese sentido, para mí tendría aplicación este criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sería aplicable la norma, a partir de que está vigente a partir del inicio del procedimiento mismo.

Es por eso que, sí comparto la propuesta que nos ha sido presentada.

Si estima agotada la discusión, daré la instrucción a la Secretaria general de acuerdos de que tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de los tres recursos de apelación, en el entendido de que en el 39 y en el 378 emitiré un voto concurrente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos, emitiendo un voto concurrente con la Magistrada Otálora en el RAP-39 y en el RAP-378, a fin de separarnos de las consideraciones, en los términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Votaré a favor del sentido de las tres propuestas, pero en contra de las consideraciones del recurso de apelación 379 de 2018, relativas a la norma procesal aplicable.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los tres proyectos, con la aclaración a que hace referencia la Magistrada Soto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunciaron la emisión de votos concurrentes conjuntos en los proyectos de los recursos de apelación 39 y su acumulado, así como 378, ambos de 2018.

Y en el proyecto del recurso de apelación 379 de 2018 la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y usted, Magistrado Presidente, señalaron que votaban a favor del sentido del proyecto y en contra de algunas consideraciones en términos de su intervención.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, se decide en los recursos de apelación 39 y 44, ambos de 2018.

Primero.- Se acumulan los recursos indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En los recursos de apelación 378 y 379, ambos de 2018, se resuelve en cada caso:

Único.- Se confirma las resoluciones impugnadas en los términos indicados en las ejecutorias.

Magistradas, Magistrados, dada la vinculación de los temas a tratar en los siguientes proyectos del orden del día, pediré que se dé cuenta conjunta con ellos si no ha lugar a inconveniente alguno.

Nada más que ante la ausencia de la Magistrada Soto Fregoso, ¿sí?, ¿estarían de acuerdo la mayoría?

¿De acuerdo, Magistrado Rodríguez, también? De acuerdo.

Entonces, señor secretario, se aprueba la presentación de los asuntos de la forma ya planteada.

Señor secretario José Alberto Rodríguez Huerta, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que someten a nuestra consideración los magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autorización, Presidente. Magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 726 de 2018 interpuesto por Morena para controvertir la resolución dictada por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que le impuso una sanción pecuniaria al considerar existente la infracción que se le atribuyó por la vulneración al interés superior de la niñez derivado de la difusión del promocional denominado "Gracias".

La ponencia propone declarar infundados los agravios en los que el partido apelante aduce que no incurrió en infracción que se le atribuye, lo infundado de esos planteamientos deriva de que en el promocional, objeto de la denuncia, se aprecian las imágenes de nueve niñas y niños que no fueron difuminadas y el partido político no acreditó contar con la autorización respectiva para hacer uso de esas imágenes. De ahí que se actualice la infracción por vulneración al interés superior de la niñez. Por otra parte, en el proyecto se propone declarar fundados los agravios relacionados con la individualización de la sanción, en virtud de que la Sala Especializada omitió ponderar que en el caso de la aparición de las niñas y niños fue incidental y que el tiempo de exposición fue relativamente corto, dada la duración del promocional.

En efecto, para individualizar la sanción cobra especial relevancia la forma en la que las niñas, niños y adolescentes aparecen en el promocional o mensaje.

Lo anterior, porque tratándose de la aparición directa, el grado de afectación al interés de la niñez es notablemente superior a aquellos casos en que aparecen solo en caso circunstancial o referencial.

Bajo ese contexto, las infracciones a la normativa por apariciones directas de las niñas, niños y adolescentes, las infracciones por apariciones incidentales no se puedan calificar con la misma gravedad, porque en las primeras existen una mayor afectación, al bien jurídico tutelado.

En congruencia con lo anterior, se considera que la Sala Especializada, al momento de graduar la gravedad de la infracción debió tener en cuenta que, en el caso concreto, la aparición de las niñas y niños fue incidental o referencial, ya que no se advierte la intención de convertir a las niñas y niños en la imagen central de la propaganda ni se aprecia algún interés, por destacar su presencia en los eventos videograbados.

De igual forma, la Sala responsable debió considerar que el spot partidista tiene una duración de 30 segundos y contiene 19 tomas panorámicas, siendo que en tres de esas tomas es donde aparecen las nueve niñas y niños, cuyas imágenes no se difuminaron, ocultaron o se hicieron irreconocibles.

Las características precisadas cobran relevancia para la individualización de la sanción, que se debe imponer en este caso, porque por la cantidad de tomas panorámicas que contiene el spot y el tiempo que duró la reproducción de cada toma, obligaba a la Sala Especializada a considerar que el tiempo de exposición de cada una de las tres tomas panorámicas en que aparecen las niñas y niños, cuyas imágenes no se difuminaron es relativamente corto.

En ese orden de ideas, se considera que la Sala Especializada debió atender esas cuestiones porque indefectiblemente constituyen la base del análisis para calificar en cada caso la infracción e individualizar la sanción, en virtud de que se encuentran estrechamente vinculadas con el grado de afectación al bien jurídico tutelado.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 5 de este año, interpuesto por Morena en contra de la sentencia de la Sala Especializada de este Tribunal que declaró la vulneración del interés superior de la niñez por la aparición de dos menores de edad en el promocional "Morena crece 2".

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio que plantea que la infracción que se le imputa a Morena es inexistente debido a que en autos está demostrado que en el promocional precisado no se difuminó la imagen de dos menores, lo cual contraviene a lo dispuesto en el numeral cinco de los lineamientos para la protección de niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Por otro lado, se declara fundado el concepto de agravio vinculado con la indebida calificación de la infracción, esto porque si bien se tuvo por actualizada la ilicitud atribuida a Morena, la Sala responsable estaba obligada a ponderar las características específicas que circundaron en la conducta ilícita, entre otras, como tomar en cuenta si la aparición de los menores fue directa o incidental y el tiempo de exposición de la toma respectiva.

Por ello, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la Sala responsable en un plazo de cinco días hábiles emita un nuevo fallo en el que de manera fundada y motivada califique de nueva cuenta la infracción e imponga la sanción que corresponda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, señor secretario.

En la inteligencia y con la aclaración de que se reincorporó en el proceso de la cuenta la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Les pregunto si hay alguna intervención, señores magistrados, en relación con los asuntos de la cuenta.

Señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la palabra.

Perdón, no vi. Tiene el uso de la palabra la Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Únicamente de manera breve, porque ya aquí lo que emitiré es un voto razonado y quisiera únicamente precisar respecto del recurso de revisión 726, en el que había anunciado la emisión de este voto razonado; que también lo haré extensivo, con todo respeto al recurso de revisión que nos presenta el Magistrado José Luis Vargas, el número 5, porque me parece que no había precisado la extensión de este mismo voto.

Y mi argumentación gira esencialmente en torno a este tema de los spots que arman los partidos políticos a partir de tomas aéreas, digamos, de los mitin o diversos actos de campaña y que el tema aquí es que no se halla la aparición de la figura de niños de menores de edad y que no han sido difuminados por parte del partido que hace dichos *spots*.

A mí aquí lo que me inquieta también es que, en esta utilización de imágenes aéreas de actos masivos de campaña o actos masivos de índole política, se transmiten también imágenes de personas adultas sin su autorización en un momento dado.

Y me parece que aquí ya lo que se podría, en un momento dado, estar afectando es un derecho a la privacidad y, por ende, el derecho a la propia imagen.

Ya en 2008 la Suprema Corte de Justicia reconstruye al resolver un amparo directo la noción de vida privada como aquel derecho que tienen las personas a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que queda reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna solo a ellas y les provea de condiciones

adecuadas para el despliegue de su individualidad y más concretamente el derecho a mantener fuera del conocimiento de los demás ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia.

En este mismo sentido también la Corte Constitucional de Colombia sostiene que toda persona tiene derecho a su propia imagen y que sin su consentimiento esta no puede ser injustamente apropiada, publicada, expuesta, reproducida o comercializada por otro.

Me parece que se puede concatenar el derecho a la propia imagen y la obligación de protección reforzada, cierto de la que gozan los niños dentro de nuestro marco constitucional.

Pero aquí lo que yo sí quiero insistir es que me parece que este derecho debe de extenderse justamente también a las personas adultas que no son informadas ni consultadas en el momento en que en un *spot* de televisión o que se transmita por algún medio digital, sea transmitida la imagen de los mismos, más aún de que existen técnicas que permiten que esas tomas aéreas no identifiquen las caras de las personas.

Esto es brevemente lo que quiero decir que me lleva a emitir un voto razonado en estos dos proyectos y que consiste en una nueva reflexión en lo que a mí concierne. Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrada Otálora.

Ahora sí, le daré el uso de la palabra al Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado, Presidente.

Estos dos recursos de revisión de procedimientos especiales sancionadores con los números REP-726 y REP-5 que se someten a nuestra consideración, exponen una línea argumentativa que ya ha sido analizada, aprobada por esta Sala Superior, concretamente hay precedentes, por ejemplo, me refiero al REP-716 de 2018 y el REP-170 de 2018 y ha sido una política judicial, la máxima protección de los derechos de la infancia, tratándose de, particularmente el riesgo en su identidad, la protección de su imagen.

Esta política judicial, inclusive ha ido al grado sin que haya una demanda, una queja por afectación a un derecho concreto por parte de alguien que ejerce la patria potestad de una niña o de un niño o de los propios menores y, sin embargo, aquí ha habido una amplia tutela, al respecto.

Y repito, sin que necesariamente, creo que en general todos los litigios al respecto han tenido que ver con impugnaciones que presenta un partido en contra de otro, ¿no? en relación con sus promocionales.

Entonces, vamos, hay una política judicial bastante amplia, protectora de los derechos de la infancia, a su imagen, a su identidad y a los riesgos que puede incurrir cuando los partidos políticos usan sus imágenes en los promocionales.

Ahora, en el nivel de argumentación que se ha manejado esta protección, se han establecido de manera gradual algunas reglas o lineamientos, inclusive esta Sala Superior obligó al Instituto Nacional Electoral a emitir perfeccionar sus lineamientos, particularmente aquí estamos aplicando o revisando la aplicación para efectos de una sanción y graduar esa sanción del lineamiento 14, que contiene el Acuerdo

General del INE y me parece que lo relevante de este caso es conocer los alcances de las restricciones y obligaciones de los partidos políticos cuando se trata de promocionales que exhiben imágenes de manera accidental o incidental al tratar de dar a conocer eventos masivos y el apoyo que tienen las distintas candidaturas y los partidos políticos en esos eventos masivos, en donde se toman normalmente imágenes panorámicas.

Y otro aspecto relevante en este caso es que en esas circunstancias lo regular es que los partidos políticos no requieran a las personas mayores de edad o a los tutores de los niños, niñas y adolescentes la autorización para la publicación, difusión de esas imágenes.

Entonces, teniendo estas dos circunstancias, es decir, se trata de imágenes que transmiten de manera accidental a un grupo, a un conglomerado de personas; dos, no se requirió y no es la obligación del partido político presentar una autorización. Tenemos otro elemento relevante en esta disposición y es la obligación de que si se puede identificar a las personas menores de edad, el partido tiene que difuminar o aplicar alguna técnica de edición de estos promocionales para que no se pueda identificar a la persona, pero se parte del supuesto de que es identificable por algún tercero o por sí misma.

Y aquí, bueno, hay que analizar el *spot* y los hechos concretos del caso.

He pedido al área de Comunicación Social que tenga disponible el *spot* para que lo podamos observar, básicamente en ambos casos estamos hablando de promocionales muy semejantes. Ahorita que lo puedan transmitir lo podrán ver.

Y lo que me parece importante ver este promocional porque así, tal cual como aquí se transmitiría, lo ve la sociedad, lo ve la opinión pública, se transmite en la televisión.

Y en este promocional vamos a poder destacar cuáles son estos elementos relevantes, es decir, ¿Se trata de un acto en donde se transmite de manera accidental imágenes de personas? La respuesta es sí.

Se trata de hechos y de un promocional en donde no son exigibles y además el partido político Morena no presenta la autorización de quienes ejercen la patria potestad, efectivamente no lo presenta y no es exigible.

Entonces, lo que está aquí a discusión es si son identificables los menores de edad para que se active esta obligación de difuminarlos.

En estos promocionales denominados “Gracias” y el otro “Morena Crece 2”, a partir de la observación de los spots, lo que identificamos es que sólo se percibe de manera identificable a un menor de edad, y ahí sí el partido Morena ejerce esta difuminación, cumple con su obligación.

Y en el resto de los posibles o supuestos menores de edad, al ver el promocional por la velocidad en la que se transmite, digamos, por la lejanía de las tomas, por la falta de claridad de las imágenes y no es posible identificar que se trate de personas menores de 18 años y reconocerlas o que puedan ser reconocidas por un tercero.

Creo que algo falló en la Dirección General de Comunicación Social, no sé si se va a poder transmitir el promocional. Ahí está.

(Proyección de spot)

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: El Magistrado Indalfer que es uno de los ponentes en este proyecto identifica a varios al ver el promocional y además en el proyecto haciendo un zoom y pausando cada imagen puede reconocer a estas personas.

Yo me guio más por una lógica del sentido común de cómo la gente observa este promocional en su casa o en cualquier lugar, en su teléfono o en su iPad o en cualquier aparato en donde se puede acceder a las pautas del INE o a las cadenas de radiodifusión.

Y no observamos con esa claridad y esa cercanía que nos permita identificar los rostros, por lo tanto, mi posición es en contra de los proyectos porque, es mi consideración que los alcances de las obligaciones de los partidos políticos, pues tienen que ser de manera claras.

Entonces, una lectura muy absoluta, muy restrictiva, en mi opinión exagerada de esta obligación, es que difuminen cualquier cabeza o rostro que, aunque claro identificable, pero suponemos que ahí hay un menor de edad, lo tengo en casa.

Sin embargo, el lineamiento dice que tiene que ser identificables por un tercero, entonces, creo que el llevar a extremos la aplicación de esta obligación no es lo más conveniente o en mi consideración, pertinente, para los partidos políticos por el dinamismo de las campañas, en fin, no estaría afectándose además ningún derecho y no está poniendo en riesgo a alguien que no es identificable.

Entonces, considero que aquí no hay infracción y tendría que revocarse las multas y la valoración que hizo la Sala Regional Especializada respecto de las denuncias presentadas por un partido político en contra de otro partido político que es Morena. Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Si en el orden me lo permiten, le doy el uso de la voz al Magistrado de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Seré rápido, Presidente.

En este caso lamentablemente no coincido con el Magistrado Reyes, yo lo diría así de forma sintética en un *spot* de manera lenta o rápida, de cerca o de lejos, enfocada directa o indirectamente debe prevalecer el interés superior del menor y en su caso, deba hacerse la interpretación que resulte más benéfica al interés superior del menor.

El que haya identificables a los menores de edad no es solamente si los podemos ver a simple vista, sobre todo cuando es un *spot* rápido en el que puede durar 20 o 30 segundos de suyo, esto es algo rápido.

Lo que realmente los hace identificables es que sean reconocibles; es decir, que podamos advertir su imagen, su nombre, su voz a través de algún medio de reproducción, lo que pasa en este caso, según se muestra en el proyecto.

Pero además hay algo que debemos valorar, ¿quién identifica cuál es la fórmula de percepción adecuada?

Bueno, ante cualquier fórmula, cualquier tipo de duda, mejor una interpretación que protege, en este caso a un grupo vulnerable o en posibilidad de vulneración.

Cabe decir que, en todo caso, también el tema de reconocimiento, identificación del sujeto es un tema, pues subjetivo; es decir, hay ocasiones en que hemos visto spots electorales, en que los niños, salen, por ejemplo, con un cuartito, se le ve la cuarta parte del rostro, a veces hasta de espaldas y van a decir: ese chavo, esa chava no es identificable. Pues, más bien no es identificable por mí, pero por sus primos, por sus tíos, por sus compañeros de escuela, a la mañana siguiente ¿le van a hacer *bullying*? No lo sé.

Entonces, ante esta duda, porque también entiendo perfectamente la posición del Magistrado Reyes y me parece muy razonable, solamente que, ante la duda, prefiero aquella interpretación, que específicamente protege mejor el interés superior del menor.

Cabe decir, además, que voy a unirme al voto razonado de la Magistrada Otálora, porque entre otras cuestiones, me parece que aquí hay un tema adicional, que no es exactamente la *litis* planteada, pero que es fundamental, que es el derecho a la intimidad, también de los adultos que se encuentran en estas tomas panorámicas y que, sin duda, pueden estar también violentadas.

En fin, esto sería una cuestión y así votaría, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrado de la Mata Pizaña.

Magistrado Infante Gonzales.

¿Alguien más? Magistrado Vargas, tiene el uso de la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

Vamos a ver, estos asuntos tienen una complejidad, porque no dejan de finalmente tener un ámbito subjetivo de la valoración de los mismos.

Yo nada más esperarí que no vaya a ser sujeto de multa el partido Morena por estarse difundiendo fuera de los tiempos oficiales este promocional, pero entendiendo que es importante transmitirlos para que se pueda ver con precisión si hay o no una infracción a la normatividad, lo que creo que es que, insisto, pues el que lo vea en el orden y en el tiempo que pasa, difícilmente -como ya lo decía el Magistrado Rodríguez- podrá apreciar las caritas de los niños que no están difuminadas, pero quien lo quiera ver en cámara lenta, ahí sí se podrá ver con precisión que hay unas caras difuminadas y que el partido o quien produjo el comercial olvidó difuminar otras.

En ese sentido lo que el proyecto que yo les presenté a consideración, que es el SUP-REP-5/2019, básicamente lo que toma como criterio son los artículos 5 y 14 del Lineamiento para la protección de los derechos de la niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Yo coincido, es exagerado lo que dice el lineamiento e incluso diría que tendría que haber dos criterios, uno cuando se tratan de niños que se les invita o se les contrata para participar como actores en un promocional, y si eso tiene o no tiene el consentimiento de los padres, y otra cuando también, como lo dice el propio lineamiento, se trata de apariciones de carácter incidental, y si es de forma directa o indirecta o si tiene una centralidad en el promocional.

Y tal como lo decía el Magistrado De la Mata, aquí puede ser que alguien le dé gusto aparecer en un promocional y que lo vean en la televisión, y puede ser que haya alguien que se sienta agraviado por haber sido utilizada su imagen.

Pero también creo que aquí no podemos obviar algo que es también de la naturaleza de este tipo de tomas, de este tipo de videograbaciones. ¿Por qué? Porque los promocionales no son el único caso en donde aparecen imágenes del público, es decir, los noticieros todos los días aparecen imágenes; los partidos de fútbol, todos los días aparecen imágenes del público que está ahí. Entonces, si lleváramos eso al extremo, la verdad es que caeríamos en una cuestión que para el sistema jurídico sería imposible de regular.

Es por eso que yo estimo que se tiene que analizar caso por caso, y en el caso concreto puedo coincidir en que las tomas son muy rápidas, y son muy generales, pero lo cierto es que en el asunto que estoy poniendo a su consideración y que incluye la misma imagen que en el otro, en el momento en que existe una serie de figuras y de imágenes difuminadas, lo cierto es que hubo una omisión por parte del partido político o de quien produjo el comercial, y que se les fueron otros niños o adolescentes que tenían que haber sido difuminados.

Y en ese sentido, lo que me parece aquí relevante, y lo que se propone en el proyecto, es que se revoque para efectos de que la Sala correspondiente reindividualice la sanción, toda vez que se estima que la responsable debió atender al contexto y naturaleza del promocional denunciado.

Eso sería, por lo tanto, la razón por la cual yo sostendría mi proyecto y acompañaría el SUP-REP-726/2018 del Magistrado Infante, agradeciéndole esta disposición para haber homologado algunos criterios entre ambos proyectos.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más a intervenir?

Entonces, le daría el uso de la palabra al Magistrado ponente Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Efectivamente, a pesar de la distancia del tamaño del monitor nuevamente volví a detectar a las niñas, a los niños que aparecían en el promocional.

Yo creo que este asunto, con todos los antecedentes que ya se han dicho, efectivamente, que tienen todos que ver con un ánimo de la Sala de proteger a las niñas, a los niños y a los adolescentes, se generaron estos lineamientos.

Lo importante del caso es que existen y que lo conocen los partidos políticos y que el INE se encargó de desarrollar, y cómo en su artículo 5 establece este tipo de apariciones, aquellas que pueden ser directas, y define cuándo son directas; cuando las niñas, los niños forman parte central del mensaje y del promocional que hace el propio partido político.

Y también da otra definición de incidental y esto es lo contrario, es decir, cuando aparecen, pero sin formar parte central del mensaje o del promocional.

Y aquí sería muy interesante porque le puso incidental, es decir, la aparición de niñas, niños en este tipo de promocionales pareciera ser que no es accidental, es decir, no es al azar, sino que por eso le llama de alguna manera incidental.

Y en cualquier promocional que hagan los partidos políticos tienen una obligación, derivado de lo que establece el artículo 5 de estos lineamientos. Tienen que revisar que, efectivamente, no aparezcan los niños y si aparecen las niñas y los niños tienen que hacer difuminar su imagen, como lo establece el artículo 14 de estos propios lineamientos, en caso de que no tengan el consentimiento de sus padres o de los tutores y el mismo consentimiento informado de las propias niñas y niños.

Y en el caso concreto, vaya, ya se exhibió el promocional, pero en el proyecto mismo se establecen las imágenes de las niñas y niños y me parece que eso es realmente lo importante, tan es así que el propio partido político sabía que había, que de 10 apariciones de niñas y niños que hacen realiza la, difumina el rostro de una de ellos.

Y en el caso, los lineamientos, efectivamente, hablan de que sean identificables y en este supuesto al verlo, son identificables, o sea, cualquiera los puede identificar, cualquiera se puede dar cuenta que son niñas y niños. No sé, a veces en el caso de un adolescente a la mejor no podríamos saber si es un adulto o es un adolescente, pero en el caso de las niñas, de los niños, sí se puede determinar y además son plenamente identificables.

Por lo tanto, lo que nosotros proponemos en el proyecto es que, estando la normatividad, conociendo esta normatividad por parte de los partidos tienen la obligación de aquellos *spots*, ya sea elaborados de manera directa con las niñas y los niños o en aquellas tomas panorámicas que hagan en mítines o en actos proselitistas, deben cuidar que si aparece la imagen de niñas y niños deben obtener el consentimiento de los padres para que se puedan difundir estas imágenes.

Y si eso no es así, porque obviamente, pues en este caso de las apariciones incidentales, probablemente sea difícil o muy complicado ubicar a los padres de estas niñas y niños, bueno, tienen la obligación legal de difuminar esa imagen.

Por esa razón es que nosotros consideramos que la sola circunstancia de que aparezca en el promocional ya se da la infracción.

Después, es decir, si se puede consultar, si se puede pausar el promocional, si se puede ampliar la imagen del mismo, bueno, esto solamente ratificaría con mayor claridad que efectivamente hay la aparición de niñas y niños ahí, pero la infracción está dada.

En dónde es que nosotros consideramos que deben aplicarse estos conceptos de si la imagen es muy rápida, de si la aparición es por un breve, breve tiempo, bueno, a la hora de individualizar la sanción.

Aquí es donde la autoridad, en este caso la Sala Especializada tiene que examinar cuál es el grado de afectación al bien jurídico que se pretende tutelar con estos lineamientos y en todo caso, ahí es donde deberá examinar qué tan nítida es la imagen, qué tan rápido pasa, cuánto tiempo es, si efectivamente es incidental o hay una participación directa por parte de los menores, porque realmente no podemos saber cuál es la intención de difundir este promocional con niñas y niños.

Eso no lo podemos saber, o sea, por supuesto que puede ser por un descuido del propio partido político, puede ser que no haya sido intencional, pero todo eso se tiene que analizar, precisamente como se dijo hace un momento, por el Magistrado

Vargas, en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias en que se desarrolló ese promocional y dependiendo de ellas ya se puede determinar el grado de afectación que se pudo ocasionar a esas niñas y niños y, en consecuencia, la sanción que corresponde.

Inclusive, también, si la conducta fue dolosa o si se generó por cualquier otra razón. Por lo tanto, existiendo la normatividad que obliga a los partidos políticos a que, en todos aquellos promocionales donde aparezcan niños o niñas, se tiene que obtener la autorización de los padres, considero que en este supuesto, al no estar, me parece que se actualiza la infracción que prevén los lineamientos y por lo tanto, debe realizarse la sanción correspondiente, pero es aquí en esta etapa del análisis de la sanción donde se tienen que examinar todas las circunstancias del caso para determinar el *quantum* de las mismas, Presidente.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrado Infante Gonzales.

¿Hay alguna otra intervención? Si no hay, Secretaria general de acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, a favor y me uniré al voto razonado de la Magistrada Otálora.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de ambas propuestas, emitiendo un voto razonado en ambas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra de los dos proyectos, presentando el voto particular respectivo.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Y el video.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el video, así es.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de cuenta fueron aprobados por mayoría de seis votos, ambos con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de votos particulares y también se aprobaron con el voto razonado de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña en términos de su intervención.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Secretaria de acuerdos.

En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 726 de 2018 y 5 de este año, se resuelve en cada caso:

Único.- Se revoca en la materia de impugnación la resolución controvertida para los efectos precisados en el fallo correspondiente.

Secretaria Karen Elizabeth Vergara Montufar, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que presenta a este Pleno la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Elizabeth Vergara Montufar: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 888, 889 y 891 de 2017, acumulados, promovidos por Jorge Antonio García Guizar y otros, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la declaración de principios, programa de acción y estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

En primer término, se proponen infundados los agravios relativos a que la responsable no motivó ni fundamentó la determinación controvertida, ya que de la lectura del acto impugnado se advierte que el Consejo General dio cumplimiento a su obligación al considerar que la integración de la Asamblea se llevó conforme a la normativa partidista.

Por otra parte, se propone que lo previsto en el último párrafo del artículo 212 del estatuto no contraviene el derecho a ser votado ni su modalidad de reelección, ya

que la medida estatutaria persigue un fin legítimo, es idónea, necesaria y proporcional, pues solamente afecta de manera parcial el derecho a ser votado de los militantes que han obtenido previamente un cargo de elección por el principio de representación proporcional, sin que tal limitación se extienda a los restantes cargos de elección por el principio de mayoría relativa, pues con tal medida se busca beneficiar a quienes no han tenido la oportunidad de ser postulados como candidatos de representación proporcional.

En dicho sentido, al hacerse una interpretación de la citada porción normativa partidista con la posibilidad de reelección reconocida en la Constitución Federal, debe considerarse que a los militantes no les es aplicable la restricción prevista en el estatuto.

En razón de lo expuesto, se propone ordenar al Partido Revolucionario Institucional que inserte una adenda en sus estatutos, en la cual se consigne en la citada interpretación respecto del último párrafo del artículo 212.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 599 del 2018 promovido por Carlos Alberto González Valdés en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática por la omisión de resolver el expediente de queja contra persona que presentó en contra de Alberto Téllez por la supuesta violación a diversas normas del partido.

Se propone otorgar razón al actor en razón de que a consideración de la Magistrada ponente, la comisión ha incurrido en una omisión injustificada causando una afectación al derecho de acceso a la justicia, toda vez que el escrito de queja fue presentado el 8 de octubre de 2018 sin que fuera radicado por la autoridad responsable inmediatamente, pues lo hizo hasta el 21 de diciembre, es decir, 74 días de su presentación, sin que a la fecha haya realizado actuaciones sustanciales para la resolución de la queja.

Sin embargo, se desestiman las alegaciones relativas a que se encuentra dentro del plazo de 180 días, con los que cuenta para resolver y que el retraso también se debe a que tiene carga de trabajo.

Toda vez que los órganos partidistas de impartición de justicia no pueden con el pretexto de estar en posibilidad de agotar el tiempo del que disponen para ello, demorar indebidamente el trámite para la sustanciación y resolución de los procedimientos.

Por tanto, se propone ordenar a la Comisión revise de inmediato los requisitos de procedibilidad de la queja y de cumplirse todos, dicte el acuerdo de admisión, emplace a la parte denunciada y transcurrido el plazo para recibir la contestación, fije la fecha de audiencia. Y una vez celebrada dicte la resolución que corresponda. Es la cuenta, Magistradas y Magistrados

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención? Sí, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

Me interesaría explicar por qué votaré a favor del JDC-888.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor, adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Este proyecto que se nos presenta tiene su origen en la reforma que lleva a cabo de sus estatutos el Partido Revolucionario Institucional en agosto de 2017 y en esa, lo relevante es que la Asamblea Nacional del PRI reformó, entre otros, el último párrafo del artículo 212 de sus estatutos y establece lo siguiente.

Lo voy a leer textual:

“Quien ocupe un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional no podrá ser postulado por el partido, por el mismo principio electoral para ningún cargo en el proceso inmediato”.

Lo que aquí leemos es una restricción para que el proceso de selección de candidaturas se puedan postular bajo el mismo principio de representación proporcional quienes aspiran a ser candidatos o candidatas del PRI.

Ahora, en los estatutos se establece que, para ningún cargo, en el proceso inmediato siguiente y me parece que aquí el proyecto, de manera muy atinada, hace una diferenciación en cómo interpretar esta parte de la disposición estatutaria, una diferenciación que protege el derecho a la reelección.

En el estatuto no hay una diferenciación, al contrario, dice ningún cargo y además lo condiciona para procesos sucesivos. Es por ello que, la reelección aquí es un elemento relevante en cómo interpretar y aplicar este artículo.

La reelección que se introduce en la Reforma Constitucional en materia político-electoral más reciente y que apenas se está implementando a nivel local y federal, viene a contribuir desde diversas perspectivas a la profesionalización de las, de los servidores públicos particularmente se ha dicho mucho en torno a la profesionalización de los legisladores, de las legisladoras y que genera incentivos que son deseables en cualquier sistema político, como son la rendición de cuentas, porque obliga a los representantes populares a establecer mecanismos más directos para informar, explicar, justificar las decisiones que se toman.

También se espera con esta figura que se estrechen los vínculos de representación entre la ciudadanía, entre el elector y quien ejerce el cargo de elección popular.

Y por el otro lado también con la reelección se busca promover una competitividad en materia electoral. ¿Por qué? Porque quienes se postulan a los diversos cargos tienen que demostrar ante la ciudadanía que se han ganado su confianza por los resultados que presentan en el ejercicio del cargo público.

Ahora, el proyecto establece que por ninguna circunstancia se entenderá que la reelección está limitada por esta norma estatutaria. Cuando se refiere a ningún cargo en el proceso inmediato, lo que debe excluirse de esta, no debe de hacerse una interpretación gramatical, sino una interpretación funcional y orientada a proteger la reelección y las condiciones en que ella se ejerce, es decir, las condiciones de la reelección tienen que ser en general bajo aquellas que fue electo y una de estas tiene que ver con el Sistema Electoral, es decir, el principio por el cual fue electo un legislador o un representante en el Ejecutivo local, por ejemplo, y entonces no se podría dar alcances a esta normatividad para restringir que por el principio de representación proporcional se impida o se obstaculice al interior del

partido político la selección o la postulación de una candidatura que aspira al mismo cargo en el siguiente periodo Legislativo o el siguiente periodo Ejecutivo.

Entonces, ¿Qué queda? ¿Cómo se debe leer esta norma estatutaria? Y en esto el proyecto privilegia la autonomía o la libertad organizativa del partido político y en lugar de hacer una lectura de tal forma que el partido político no pueda establecer ciertas políticas en torno a su selección de candidaturas. Lo que hace el proyecto es: reconocemos que se tiene libertad configurativa al tratarse de un aspecto de la vida interna de los partidos políticos, en la definición de las condiciones de selección de candidaturas y postulación.

Y si ha sido voluntad de la asamblea generar dinámicas de postulación en donde por el principio de representación proporcional, por ejemplo, en el que fue electo un diputado local o una diputada local, esta persona aspire a una diputación federal por el mismo principio para el periodo legislativo inmediato. Esto no podrá hacerlo.

Podría optar por el principio de mayoría relativa, pero no por el principio de representación proporcional.

Lo mismo si aspirara a un cargo, por ejemplo, en una regiduría por el principio de representación proporcional, una diputada local tampoco podría participar de ese proceso de selección interna.

Esto puede verse como una restricción en el ejercicio de los derechos de la militancia o de aquellos que pueden aspirar; sin embargo, se considera que está justificada, que no es una restricción excesiva en virtud de que el partido político si bien es una organización que debe privilegiar y promover la participación democrática de la ciudadanía y, particularmente, de su militancia en el acceso a cargos públicos, también tiene ciertas dinámicas y tiene que generar aquellas condiciones que desde su libertad de configuración estatutaria generen la competencia o los mecanismos de selección para presentar las candidaturas más competitivas y promover carreras políticas que efectivamente representen la ideología, los principios y los consensos de, en este caso, del Partido Revolucionario Institucional.

Podríamos desde distintas perspectivas valorar o hacer un análisis de las ventajas, desventajas que tienen estas normas o inclusive pensar que el propio partido está restringiéndose sus posibilidades de postulación; sin embargo, lo está haciendo de manera autónoma, de manera voluntaria establece una regla que no sólo restringe a su militancia, sino también a las propias dirigencias porque al momento de hacer las convocatorias, pues las personas que ejercen un cargo a partir de una candidatura de este partido por la vía de representación proporcional, no podrán, en principio, leyendo esta norma y la forma en que se interpreta en el proyecto, no podrán postularse o participar de procesos de selección bajo ese mismo principio a cargos digamos al que están ejerciendo.

Sí podrán hacerlo cuando se trata de la reelección y en ese sentido esta interpretación que ofrece el proyecto, pues genera un balance, un equilibrio entre la protección y la garantía de la reelección como derecho constitucional y la libertad de configuración del partido para definir las condiciones de selección de sus candidaturas.

Por estas razones es que estaré a favor del proyecto que se nos presenta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Bien, en este asunto, como se acaba de comentar, efectivamente esta discusión, la constitucionalidad de este párrafo del artículo 212 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

También voy a darle lectura para fundar mi exposición, dice: “quien ocupe un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional no podrá ser postulado por el partido, por el mismo principio electoral para ningún cargo en el proceso inmediato”.

Desde mi punto de vista, esta disposición contiene una restricción al derecho constitucional de ser votado.

De alguna manera en el proyecto que se nos presenta se acepta que es una restricción, de hecho, se pretende dar una interpretación conforme a la misma para salvar cualquier vicio de inconstitucionalidad que pudiera tener esta norma.

Y lo que nos propone la ponente al respecto es interpretarlo de la siguiente manera, dice: “quien ocupe un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional no podrá ser postulado por el partido, por el mismo principio electoral para ningún cargo en el proceso inmediato, salvo que tenga la posibilidad constitucional de reelección”.

Es decir, la disposición que acabo de leer y que es materia de análisis establece dos restricciones: una restricción podemos decirlo, para que haya reelección en el mismo cargo que se tiene de elección popular, si se está ostentando bajo el principio de representación proporcional; y una segunda restricción es que no se puede participar o no se puede ser candidato por este mismo principio para ningún otro cargo de elección popular.

Y lo que nos propone el proyecto es dejar esa restricción, esta segunda restricción y solamente darle una lectura distinta a la de la reelección, pero la restricción continúa.

En mi opinión, si bien, si bien los partidos políticos atendiendo a su autodeterminación pueden emitir cierto tipo de reglamentación para establecer ciertos requisitos, para participar o para poder ser candidato, yo creo que no pueden establecer restricciones que no estén en la Constitución o que no estén en la ley.

Es decir, lo que los partidos políticos deben en todo caso hacer es maximizar esa posibilidad de que los ciudadanos puedan acceder al poder, a través de ellos, pero no señalar restricciones de este tipo.

Yo no veo que esta restricción tenga una justificación válida. Yo no advierto, del análisis de estos lineamientos cuál es otro principio al que se pretenda, que prevalezca sobre esto, que otro derecho fundamental es el que se trata de proteger precisamente con esta restricción.

Y, por el contrario, lo que advierto es que podría ser contrario a lo que establece el artículo 125 constitucional, que dice: ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la federación y otro de una

entidad federativa que sean también de elección, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Es decir, de esta disposición constitucional, lo que obtenemos es una interpretación implícita de que se puede participar, de que haya el derecho para participar a todos los cargos de elección popular.

Lo único es que no pueden coexistir o no se pueden desempeñar los mismos, al mismo tiempo, pero sí se debe tener la posibilidad de participar.

Por lo tanto, me parece que establecer esta restricción, repito, no encuentro la justificación al respecto, no advierto cómo se pueda afectar a terceros o a otros que deseen participar o ser, obtener, para obtener una candidatura con las circunstancias de privar a quienes ya son, detentan un cargo por este principio de representación proporcional, impidiéndoles participar.

Por otro lado, tampoco advertiría que con esto hubiera mayor participación de otros o tuviera algún otro fin, no lo advierto, no lo desprendo de la propia normativa ni lo encuentro, o sea, ese fin legítimo que pudiera tener el partido político para establecer esta restricción.

Y repito, con fundamento en esta disposición y además en que la propia Constitución y las leyes legales establecen, las leyes reglamentarias establecen cuáles son los requisitos que deben tener para poder acceder a un cargo de elección popular, me parece que establecer más sería una excepción, pero esa excepción tendría que tener una justificación constitucional válida.

¿Qué es lo que se pretende proteger a nivel de principio, a nivel de derecho fundamental con esa restricción? Si no lo hay, me parece que sí es contraria al texto constitucional y concretamente pudiera ser a esta propia disposición y al derecho de ser votado.

Por esa razón es que lamento disentir del criterio y con la solución de interpretación conforme que se propone en la misma, como queda a la mitad realmente y quedan desprotegidos para poder participar en otros cargos de elección popular por el mismo principio de RP es que ya no comparto la consideración, las consideraciones del proyecto.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Sigue a debate el asunto.

Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Muy brevemente, yo anuncio que acompañé el proyecto de la Magistrada ponente, agradeciéndole mucho las adecuaciones que hizo a partir de la deliberación que tuvimos. Y quiero señalar que me parece muy importante que exista la distinción de la cual habla el proyecto en torno a la constitucionalidad del artículo 212 de los estatutos del partido.

En lo que toca a una prohibición expresa para los militantes del Partido Revolucionario Institucional, que tiene que ver con el impedimento para los legisladores, ya sea diputados o senadores por el principio de representación proporcional, de llegar de manera inmediata y en la subsecuente elección al mismo

cargo por el mismo principio, es decir, de diputados a senadores o de senadores a diputados por el principio de representación proporcional.

Me parece que es una potestad de los partidos políticos conformar sus listas tanto en número como el orden de nombres y la prelación que hagan en torno a la figura de la representación proporcional.

Creo que la Constitución lo único que fija como una obligación de carácter general para todos los partidos es precisamente que exista la paridad y la intercalación entre mujeres y hombres en dichas listas.

A partir de eso, entiendo que es un principio de autodeterminación de los partidos políticos determinar quienes merecen en su concepto y a partir de sus normas de selección internas conformar esas listas.

Y creo que la finalidad de la medida que establece el estatuto y que hoy está en revisión es evitar lo que se conoce como el “efecto chapulín”, es decir, estar brincando de una Cámara a la otra sin más mérito que el de llegar por una lista que los partidos políticos presentan.

Cosa distinta, y ya lo explicaba el Magistrado Rodríguez, es lo que tiene que ver con la figura de la reelección. Yo he establecido en anteriores ocasiones en esta Sala Superior que a mi modo de ver el derecho de la reelección es un derecho dual y es un derecho dual que tiene, por un lado, la expectativa jurídica de los legisladores en funciones o los funcionarios públicos en funciones a poderse reelegir, lo cual está acotado a las normas y a los procedimientos que establece cada partido político, pero, por otro lado, también lo veo como que es un derecho de la ciudadanía a poder seguir siendo representado o gobernado por aquellos funcionarios que ejercieron debidamente su función y que la sociedad quiere premiar con la posibilidad de seguir ejerciendo dicha función.

Y en ese sentido, toda vez que es una figura constitucional, de novedoso cuño, es que me parece que el proyecto salva esa parte toda vez que si alguien ya está ejerciendo una función de senador o diputado por el principio de representación proporcional y está ejerciendo una función adecuada y el partido lo ve con ojos, con buenos ojos para seguir representando en su carácter de legislador y la sociedad vuelve a premiar al partido con dicha votación, me parece que es dable que pueda subsistir, aun con la restricción que establece el artículo 212 del Estatuto.

En ese sentido es que yo comparto que por un lado se declare la constitucionalidad de dicho artículo parcialmente, en lo que tiene que ver con la imposibilidad de saltar de una posición a otra por el mismo principio de representación proporcional, pero que eso no toque o que no se interprete como que abarca también la imposibilidad de la reelección.

Inclusive, por una razón adicional, porque en materia de la figura de la reelección, pues eso todavía no está del todo desarrollado por el legislador ordinario, existe simplemente el concepto a nivel constitucional, pero en todo caso, creo que tendría que ser a partir de un criterio general que el legislador ordinario regule y no a partir de un precedente de un estatuto de un partido político en concreto.

Eso sería cuanto a mi intervención.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, señor Magistrado Vargas.

¿Alguien más? ¿Intervención en este asunto? ¿Ninguno?

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.
En su caso, no sé si habrá algún voto en contra para poder defender mi...

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Yo me posicionaré en contra del asunto.
Entonces, si gusta, intervengo y le daré el uso de la palabra para que esté en aptitud de pronunciarse.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Perfecto, gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien, en similares términos a lo que ya formuló el Magistrado Infante Gonzales.

Creo que sí es importante, ha dado ya lectura al artículo 212 cuestionado, pero creo que es un punto de referencia como para fijar cuál es la posición jurídica que asumirá su servidor.

Dispone este precepto, quien ocupe un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, no podrá ser postulado por un partido por el mismo principio electoral para ningún cargo en el proceso inmediato.

Las razones que nos da el proyecto parten de diversas premisas, la primera que identifiqué dice: a juicio de esta Sala Superior hay una tendencia a restringir los procedimientos democráticos de selección de candidaturas a los cargos electos por el principio de representación proporcional, empleando comúnmente la designación de cúpulas partidistas y, en consecuencia, reservándose sus espacios para los integrantes de las élites partidistas. Por tal motivo, impedir que una persona sea postulada a algún otro cargo electivo por representación proporcional en una o varias ocasiones consecutivas, refuerza ese predominio de las élites, ampliando su influencia al interior de los institutos políticos y facilitando su acceso al poder público. Es una parte de los razonamientos que soportan el proyecto, la otra ya la hacía referencia el Magistrado Infante, que es el relativo a hacer una distinción y darle un alcance al artículo 212, aplicando el principio hermenéutico de interpretación conforme y nos señala el proyecto que debe dársele un alcance diferente al descrito en los estatutos, en función del principio de reelección.

Aquí se señala que se deberá entender el precepto, en el sentido de agregarle, salvo que tenga la posibilidad constitucional de reelección e incluso nos propone que se mande a una adenda de los propios estatutos y es aquí, con el otro pronunciamiento, donde yo me aparto del proyecto, porque considero que en este caso, primero, no podemos acudir a una interpretación de carácter conforme.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción de tesis 311 de 2015, el 12 de mayo de 2017, entre las sostenidas por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisamente define este principio hermenéutico de interpretación conforme.

Y voy a destacar lo relevante de este criterio. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleva una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada. El sentido

o el principio de interpretación conforme se sustenta en una presunción general de validez de las normas.

Nos dice que este principio está íntimamente ligado con el principio hermenéutico también pro persona que establece el artículo primero constitucional.

Entonces, la Corte ha señalado que no debe haber una distorsión. Y yo sí encuentro que con la propuesta que se nos hace de adicionar un párrafo al artículo 212 se generaría una distorsión donde el partido político no la quiso hacer, porque está distinguiendo entre reelección y militantes comunes.

Entonces, yo creo que esto de suyo impediría ya una interpretación conforme, conforme a este criterio.

Por otra parte, si hacemos o corremos un test de proporcionalidad, yo estimo que no se alcanza a superar en la parte de que la medida resulte idónea. ¿Y por qué? Primero, porque creo que se parte de una premisa inexacta en torno a que quienes sean postulados a cargos de representación proporcional serían postulados en automático para ser reelectos o postulados a otro diverso por el mismo principio, y creo que esto no es en automático.

El propio estatuto del PRI establece diversos mecanismos para evitar esta situación. El artículo 213 de los estatutos, creo que es el que debe aplicarse en este caso cuando señala que el Consejo Político Nacional vigilará que la integración de las listas plurinominales nacionales se respeten los siguientes criterios: que las personas postuladas por esta vía prestigian al partido, que se valoren los servicios prestados al partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas; se seleccionen perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario de comisiones y en el debate, mantener los equilibrios regionales y en función de los votos que aportan al partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas en las cámaras.

Se incluyan las diferentes expresiones del partido, en sus causas sociales; se garantice el principio de paridad de género y además que estén al corriente en el pago de las cuotas.

Las comisiones políticas permanentes en las entidades de la federación atenderán criterios análogos". Dice este numeral de los estatutos.

Creo que el propio estatuto tiene un remedio para la preocupación que señala el proyecto en cuanto a la emisión de este nuevo precepto, entonces para mí no se alcanza a superar el principio o esta etapa de la idoneidad del test de proporcionalidad.

Creo que la medida bajo análisis no contribuye de forma alguna a lograr el fin perseguido por la afectación que nos refiere el proyecto, por la existencia de esta normativa interna.

Considero, entonces, que debe considerarse inconstitucional el precepto sujeto a escrutinio y así pronunciarnos.

En mi punto de vista entonces me apartaría de estos razonamientos formulando el voto particular que corresponda.

Sería mi participación y le daría el uso de la palabra, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

De manera muy breve, porque me parece que este proyecto ya ha sido presentado tanto por quienes han anunciado un voto a favor, como por quienes han anunciado un voto en contra.

Únicamente quiero aquí precisar algunos alcances. Me parece que es un asunto en el que se plantean diversos temas.

En primer lugar, el tema de la libertad de autoorganización de la que gozan todos los partidos políticos. Y justamente al modificar y al establecer diversos elementos que van configurando las modalidades de la participación política de quienes militan en su seno.

En los debates previos que tuvimos justamente, el debate se llevó en torno a si esta disposición limita o no limita el derecho de participación política en su vertiente en su derecho a ser votado.

Se argumentaba, si bien fueron electos bajo el principio de representación proporcional, podrían ser reelectos en caso de tener esa inquietud por la vía de la mayoría.

Después de varios debates, como los tuvimos, finalmente llego a la propuesta que les presento que, en mi opinión, no hay afectación al derecho político a ser votado, se está precisando cuáles son las condiciones, justamente, para cumplir con esta nueva modalidad que pone el partido en sus Estatutos estableciendo que quien fue votado o electo por el principio de representación proporcional no podría ir de manera inmediata a otro cargo diverso por la misma vía de representación proporcional sin que se afecte su derecho a ser votado ya que queda la opción de postularse por la mayoría.

El caso de la reelección es un caso distinto y aquí retomo, me parece, dos elementos fundamentales cuando se habla de reelección; uno ya fue abordado aquí, el tema de qué es lo que permite, justamente, la profesionalización en materia política y yo diría, en especial la profesionalización en materia legislativa, ya que es donde más puede darse las diversas formas de profesionalización.

Y además agregaría que la reelección es una de las vías que permiten fortalecer el principio de rendición de cuentas, ya que justamente el ciudadano en su caso a través del voto o no voto, es donde hace su pronunciamiento sobre debida o no debida rendición de cuentas.

Entonces, estas son esencialmente las razones que me llevan a sostener mi proyecto con la interpretación que hago, que me parece que permite la ponderación entre esta libertad de autoorganización que tienen los partidos políticos y la protección del derecho político de participación política en su vertiente del derecho a ser votado y dentro de este la modalidad a la reelección.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Yo insistiría en mi postura porque sí advierto, como ya lo señaló el Magistrado Infante, incluso con la lectura del artículo 125 constitucional que desde nuestra Carta Fundamental no existe ninguna restricción al derecho a ser votado, como lo establece este artículo 212 y, por otra parte, porque existen otras medidas, sí precisadas, con independencia de la reelección, si precisadas en el propio estatuto,

que atienden a todos estos procedimientos, incluida la propia reelección y después, yo también sostendría mi postura en contra del proyecto.

Si no hay alguna otra intervención.

Sí, Magistrada Soto, le doy el uso de la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Quisiera posicionar mi postura en este caso que ya está bastante discutido y que sin duda resultan interesante las posturas vertidas aquí, por lo que quiero expresar la mía.

Coincido con el proyecto que presenta la Magistrada Janine Otálora, estoy de acuerdo en que la disposición consignada en el párrafo tercero del artículo 212 de los estatutos del PRI no restringen indebidamente el derecho de ser votado, ni la posibilidad de reelección, pues, en todo caso se trata de una restricción que se encuentra en los límites de regularidad constitucional.

Cabe recordar que los partidos políticos, como entidades de interés público deben promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con sus programas principios e ideologías.

Además, en esta misma línea tiene libertad de auto organización y auto determinación, sin más restricciones que las previstas en la propia Constitución y las leyes que rigen su vida interna.

Desde esa perspectiva, no solo están facultados, sino que están obligados a emitir sus documentos básicos y demás reglamentación que estimen necesarios para regular sus procesos y su organización, los cuales habrán de sujetarse a los parámetros constitucionalmente establecidos, dentro de los cuales se encuentra el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía en sus procesos democráticos para la selección de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

De ahí que, en principio estimo, como lo considera el proyecto también, sea válido que puedan establecerse normas, que regulen la forma y términos en que habrá de definir las candidaturas que postularán en los procesos electorales en que decidan participar, los cuales habrán de ser democráticos y respetuosos de los derechos de la militancia y de la ciudadanía en general.

En el caso, como puede verse, la disposición sujeta a debate jurisdiccional establece una limitante al derecho de voto pasivo, así como la posibilidad de reelección, pues señala que quien ocupe un cargo de elección por el principio de representación proporcional, el partido no lo postulará para ningún cargo por el mismo principio para el proceso inmediato posterior.

Sin embargo, contrario a lo que alega la parte promovente, estimo que esa limitante no conculca ni el derecho a ser votada o votado, ni la posibilidad de reelección, como tampoco alguna otra disposición constitucional, toda vez que la acotación reglamentaria tiene como finalidad el evitar que la militancia sea postulada indefinidamente por el principio de representación proporcional mediante la inscripción a diversos cargos electivos que admitan esa posibilidad, es decir, diputaciones, senadurías y las posiciones electivas propias de los ayuntamientos.

Lo anterior es así. porque esa limitante se traduce en la posibilidad de que la ciudadanía pueda aspirar por conducto del partido a contender y ocupar un cargo de elección popular así como una oportunidad de participar en las contiendas internas en que se habrán de seleccionar las distintas candidaturas por ambos principios, pues impide que de manera consecutiva una persona se postule una y otra vez o de manera indefinida a los distintos cargos, por la vía plurinominal.

Vista así la disposición restrictiva, lo que busca es incrementar la participación de la militancia en la vida democrática del país y hacer posible la postulación diversificada de más miembros de la ciudadanía que cuenten con las calidades partidistas necesarias para inscribirse en las contiendas internas y para aspirar a la postulación de una candidatura, lo que es acorde con una de las finalidades constitucionales de dichos entes de interés público, es decir, protege un valor jurídico relevante que incide en la vida interna de los partidos políticos y potencia los derechos de la militancia porque al mismo tiempo incentiva y procura que las candidaturas por la vía de representación proporcional se renueven constantemente mediante la postulación de diversas o diversos militantes o diversas militantes; pues erradica la posibilidad de que una sola persona busque, como mencioné, las distintas posiciones gubernamentales de manera consecutiva y siempre por la vía plurinominal.

De ahí que la disposición estatutaria cumpla con los requisitos constitucionales y legalmente exigidos, pues no limita indebidamente el ejercicio del derecho al voto pasivo, pues finalmente sólo establece que no sea por el mismo principio, lo que implica que en todo caso quien pretende contender consecutivamente a distintos cargos de elección popular deberá alternar la vía una vez que decida inscribirse por la representación proporcional.

En esa línea, también estoy de acuerdo con la forma en que habrá de aplicarse e interpretarse la disposición estatutaria en tratándose de la posibilidad de reelección. Sobre este punto, el proyecto sostiene que la norma habrá de interpretarse en el sentido de que la restricción al derecho de ser votado consecutivamente por la vía de representación proporcional únicamente es aplicable a quien pretenda acceder a un cargo distinto al que ostentaba, pero no en el supuesto de que se postule al mismo cargo.

Es decir, a quien pretenda reelegirse en una posición gubernamental que obtuvo por la vía plurinominal, en ese supuesto la disposición sí implica un obstáculo indebido ya que se modificarían las condiciones y términos en que fue postulado y electo en la primera ocasión, lo que podría desvirtuar la figura de la reelección.

Sería básicamente por estas razones, Magistrado Presidente, por las que acompañaré el proyecto en sus términos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrada Soto.

¿Hay alguna otra intervención? ¿Ninguna?

Secretaría general de acuerdos, por favor tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del JDC-888 del 2017 y a favor del JDC-599 de este año, perdón, del año pasado 2018.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio ciudadano 888 del 2017 y acumulados y a favor del juicio ciudadano 599 de 2018, anuncio voto particular en el primero de los mencionados.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del juicio ciudadano 888 de 2017 y sus acumulados, fue aprobado por mayoría de cinco votos; con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y de usted, Presidente, quien anunció la emisión de un voto particular y con el voto concurrente, perdón, así quedó nada más, perdón. Gracias.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Nada más si me permite sumarme al voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todo gusto, Magistrado Infante, entonces sumaría el Magistrado Infante Gonzales.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 888, 889 y 891, todos del 2017 y cuya acumulación se decretó en su momento, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Segundo.- El artículo 212, último párrafo de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional se deberá interpretar en el sentido precisado en el fallo correspondiente.

Tercero.- Se ordena al Partido Revolucionario Institucional que, mientras prevalezca el texto del precepto mencionado toda edición o publicación deberá incluir, en lugar visible, la interpretación de las disposiciones citadas, según lo establecido en la sentencia que hoy se emite.

Cuarto.- Gírese oficio a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realice las gestiones necesarias para la publicación de los estatutos referidos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá incluir las precisiones efectuadas en el fallo, acerca de la interpretación que debe darse al artículo 212, último párrafo de dichos estatutos.

Se resuelve también en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 599 de 2018:

Primero.- Se declara fundada la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo.- Se ordena a dicho órgano partidista que proceda de acuerdo con las directrices establecidas en la resolución.

Secretario Paulo Abraham Ordaz Quintero, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Paulo Abraham Ordaz Quintero: Con su autorización Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 3 de 2018 que promueve Jorge Álvarez Máñez en contra del acuerdo del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que desechó diversas denuncias en contra del partido Morena y del entonces presidente electo por una presunta promoción personalizada y uso de recursos públicos por la supuesta difusión de folletos con información de programas sociales que incluyen nombres, imágenes y símbolos del presidente, así como los colores de Morena.

Se propone confirmar el desechamiento impugnado por las razones siguientes: Uno, el actor no presentó pruebas sobre la distribución de la propaganda denunciada; dos, la autoridad responsable sí fue exhaustiva en la investigación preliminar del caso, y tres, el actor no dio argumentos o elementos de convicción que desvirtuaran la afirmación de la autoridad responsable relativa a que no advertía que los hechos denunciados incidieran en algún proceso electoral.

Es la cuenta, Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, señor secretario.

Magistradas, Magistrados, está a su consideración este proyecto.

No hay intervención alguna.

Secretaria general de acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 3 de esta anualidad se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretaria Mariana Santiesteban Valencia, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia el señor Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mariana Santiesteban Valencia: Con su autorización, señor Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 9 de la presente anualidad, promovido por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León que controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa dentro del recurso de apelación 1 del año en curso, que confirmó el decreto por el que se expidió la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2019, entre los que contenía el presupuesto de la actora.

En primer término, la ponencia propone considerar fundado el agravio por el que la Comisión Estatal Electoral aduce que el Tribunal local realizó un indebido análisis de la litis planteada; ello, porque de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el órgano jurisdiccional responsable estudió los planteamientos de manera sesgada al considerar que eran ineficaces aquellos que se circunscribían a controvertir los actos del gobernador y su secretaria de finanzas, quienes presentaron la iniciativa de Ley de Egresos por la que se modificó el anteproyecto de presupuesto remitido por la comisión actora, así como los motivos de disenso que no controvertían por vicios propios el decreto por el que se expidió la Ley de Egresos de Nuevo León.

En ese sentido, en el proyecto de resolución que se somete a la consideración de este Pleno se estima que el Tribunal local actuó de manera incorrecta porque los actos que integran el procedimiento legislativo están inescindiblemente vinculados entre sí.

De ahí que si los planteamientos de la Comisión se circunscribieron a controvertir la iniciativa de la Ley de Egresos, lo conducente era que el órgano responsable analizara si el gobernador tenía atribuciones para modificar la propuesta del presupuesto que le había sido remitida y a partir de lo anterior, analizar el desarrollo del procedimiento legislativo.

Por las consideraciones expuestas, la ponencia revocar la resolución controvertida para el efecto de que el Tribunal Electoral de Nuevo León emita una nueva en un plazo de cinco días en la que se pronuncie sobre la totalidad de los planteamientos que le fueron formulados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

Señoras Magistradas, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿No hay intervención?

Secretaria general de acuerdos tome votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

En consecuencia, se resuelve en el juicio electoral 9 del año en que se actúa:

Único.- Se revoca la determinación impugnada, en los términos indicados en el fallo correspondiente.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los proyectos de resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se actualiza una causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano la demanda del juicio electoral 7, promovida para controvertir el acuerdo emitido por el pleno del Tribunal Electoral de Guerrero, mediante el cual se determinó la reducción salarial de los Magistrados que lo integran.

En el proyecto se estima que la presentación de la demanda se realizó de forma extemporánea.

Por otro lado, se desecha de plano la demanda al recurso de apelación 4, interpuesta para impugnar el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dentro de un procedimiento del remoción de consejeros electorales, mediante el cual se ordenó la reposición del emplazamiento a los consejeros del Instituto Electoral de Veracruz denunciado, lo anterior, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, pues se trata de una determinación intraprocesal, que no produce una violación irreparable en la esfera de derechos del recurrente.

Finalmente, se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración 26, mediante la cual se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral que desechó el medio de impugnación relacionado con la entrega de recursos a una agencia municipal por parte de un ayuntamiento del estado de Oaxaca.

En el proyecto se estima que recurso es improcedente, porque no se impugnó una sentencia de fondo, además de que la Sala señalada como responsable se limitó a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad y no analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien, gracias Secretaria. Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay intervención alguna? Al no haber intervención, Secretaria tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, excepto del juicio electoral 7 de 2019, en donde presentaré un voto particular por considerarlo procedente en virtud de que el acto que se vulnera es de tracto sucesivo. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el juicio electoral 7 de 2019 fue aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular y los proyectos restantes de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los asuntos con los que la secretaria general de acuerdos dio cuenta se resuelve: En cada caso desechar de plano las demandas. Ahora bien, toda vez que en su oportunidad se declararon procedentes las excusas del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para conocer y resolver los siguientes asuntos, le solicito amablemente, Magistrado de la Mata Pizaña, que abandone este Salón de Plenos para que no participe en la resolución de dichos asuntos.

Bien, por otra parte, de no existir inconveniente, magistradas, magistrados, por vinculación de dichos proyectos de resolución, pediré que se dé cuenta sucesiva con ellos para su discusión y, en su caso, aprobación.

Si están de acuerdo les pediría manifestar su aprobación en forma económica.

Aprobado.

Secretaria Mariana Santiesteban Valencia, por favor dé cuenta en primer lugar con el proyecto de resolución que someten a consideración de este Pleno los Magistrados Indalfer Infante Gonzales, José Luis Vargas Valdez y su servidor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mariana Santiesteban Valencia: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 4, 6, 8, 9 y 10, todos de 2018, interpuestos por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Nueva Alianza y del Trabajo, respectivamente, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que determinó sancionar a los recurrentes por recibir aportaciones de ente impedido a través de la dispersión de recursos para el pago de representantes generales y de casilla en el Proceso Electoral Federal de 2012.

En el proyecto se propone, en primer lugar, acumular los referidos recursos de apelación y, en segundo, considerar como fundado el agravio relativo a que se actualizó la prescripción de la facultad de la responsable para iniciar el procedimiento oficioso en materia de fiscalización, lo cual es suficiente para revocar la resolución combatida.

Dicha consideración obedece a que el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en ese año establecía en su artículo 20, numeral 3, que los procedimientos que deriven del procedimiento de fiscalización, pero que la autoridad no haya conocida de manera directa, podrán ser iniciados por la Unidad de Fiscalización dentro de los tres años siguientes a aquel en que se hayan suscitado los hechos presuntamente infractores. Y en el caso, los hechos denunciados ocurrieron el primero de julio de 2012, en tanto que la fecha en que los partidos apelantes fueron llamados al procedimiento, ocurrió el 14 de diciembre de 2017. Esto es, transcurrieron más de cinco años y seis meses después de acontecidos los hechos para que la responsable diera inicio de dicho procedimiento en contra de los partidos políticos incoados.

En ese sentido, al haber transcurrido en exceso el plazo de tres años previsto en la normativa aplicable, la autoridad administrativa electoral estaba impedida para incoar un procedimiento sancionador en contra de los partidos políticos accionantes y consecuentemente ejercer su potestad punitiva.

Así pues, en el proyecto se propone revocar la resolución en la materia de impugnación con el fin de dejar sin efectos las sanciones impuestas a los partidos políticos ya señalados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, señora Secretaria.

Nos da cuenta a continuación la secretaria Karen Elizabeth Vergara Montufar con el proyecto de resolución que se somete a consideración de este Pleno, la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Elizabeth Vergara Montufar: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 5 y 7 de 2018 promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al procedimiento de queja en materia de fiscalización 324 del año 2012 y sus acumulados, en la cual, tuvo por acreditada la portación de ente prohibido en beneficio de los referidos institutos políticos, derivado de la dispersión de recursos mediante tarjetas de la Institución Bancomer para el pago de representantes generales y de casilla, en el proceso electoral federal ordinario 2011-2012.

A consideración de la ponencia son infundados los agravios formulados por los recurrentes, respecto a que se actualiza la prescripción y caducidad en el procedimiento.

Como se propone en el proyecto no se actualiza la prescripción, porque el procedimiento de fiscalización se inició dentro del plazo de los tres años que establece el reglamento aplicable. Esto, al considerar que el primero de julio de 2012 es la fecha cierta en la que ocurrieron los hechos, al 18 de enero de 2013, fecha en la que se inició el primer procedimiento, únicamente transcurrieron seis meses y 17 días.

Tampoco se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable, toda vez que la resolución impugnada se emitió el 10 de enero de 2018, esto es dentro del plazo de cinco días que establece el reglamento respectivo. En la propuesta, se razona que no es atendible la pretensión de los recurrentes, consistente en computar el plazo para que opere la caducidad, a partir del inicio de procedimientos en los que se investigaron hechos diversos, pues los procedimientos sancionadores de fiscalización se circunscriben a hechos determinados, respecto de sujetos específicos y sobre situaciones jurídica concretas y tampoco resultan aplicables a los procedimientos en materia de fiscalización los plazos que esta Sala Superior ha establecido para que opere la caducidad en los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores al ser de naturaleza distinta.

Por otra parte, se proponen infundados los agravios referidos al valor probatorio otorgado a las declaraciones de Raúl García García y Nabor Morales García, porque la declaración de los ciudadanos se trata de pruebas indiciarias que no se robustecen con la información entregada por Bancomer, porque las referidas tarjetas, según los contratos que remitió este último, se expidieron en favor de Asismex, teniendo como beneficiarios a otras personas.

Adicional a ello, en la propuesta se explica que al hacer el cruce de las personas que presuntamente habían recibido tarjetas con la base de datos de militantes no existió coincidencia con los representantes del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a quienes en principio se les imputaba la conducta

infractora, lo que les resta valor a las declaraciones de Raúl García García y Nabor Morales García.

Por otra parte, también se estiman sustancialmente fundados los agravios relativos a la ampliación de la *litis*, por cuanto a que la autoridad indebidamente modificó la base de datos entregada por Bancomer y que no existen elementos para determinar una relación entre las personas representantes y los partidos y Asismex.

Además, en opinión de la ponente la información entregada por Bancomer solo constituye un indicio, al cual no se le puede dar el alcance probatorio que le fue otorgado porque no se tiene certeza de su veracidad, ya que la institución bancaria remitió la información hasta 2017, no obstante que desde 2013 se le había solicitado.

Además de que primero envió una base de datos y después mandó otra manifestando que la anterior tenía errores y estaba dañada.

A partir de ello, se concluye que contrario a lo afirmado por la autoridad responsable en autos no obran elementos de prueba que soporten su decisión, de ahí que se proponga revocar la resolución combatida.

Atendiendo a que los motivos de inconformidad previamente analizados se proponen sustancialmente fundados, se estima innecesario pronunciarse sobre los relativos a que las multas impuestas son excesivas y desproporcionadas.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

A su consideración los asuntos con los que se dio cuenta conjuntamente. Magistrada Otálora, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente. Los voy a abordar ambos de manera relativamente simultánea, ya ambas cuentas fueron bastante exhaustivas.

Y quiero iniciar con el recurso de apelación 5, que es el que presenta mi ponencia a su consideración, para poder explicar también e hilar el por qué de mi voto en el recurso de apelación 4 y sus acumulados.

En el proyecto que presento considero que ni la facultad sancionadora del Instituto Nacional Electoral prescribió ni la caducidad del procedimiento se ha actualizado.

Por lo que considero que procede estudiar los agravios esgrimidos por las partes.

Propongo que estos sean fundados sobre la base de que la autoridad sancionadora no valoró correctamente las pruebas que integran el expediente.

En un principio los, esta es una denuncia que se presenta desde el proceso electoral 2011-2012 en el que se denuncia la participación de un ente prohibido para el pago de representantes generales y de casilla a través de tarjetas Bancomer.

En un principio, los probables sujetos infractores eran exclusivamente los partidos políticos, integrantes de la entonces coalición "Compromiso por México", es decir, el PRI y el Partido Verde Ecologista de México.

Sin embargo, con información que remite Bancomer, este, el Instituto Nacional Electoral determina que se debía incluir en esta investigación a otros partidos, como era el caso de Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, como sujetos sancionables.

Y ello lo determina a partir de las coincidencias de personas derivadas de un trabajo que lleva a cabo el Instituto Nacional en el que cruza posibles sujetos beneficiarios de la tarjeta, de dichas tarjetas con la lista de militantes de los partidos que participaron en el proceso electoral.

En el proyecto en lo que respecta a los dos primeros partidos denunciados, considero, como ya lo dije, que sus agravios son fundados.

Tras la revisión de las constancias me parece claro que la base de datos que aporta Bancomer al expediente, fue modificada indebidamente por el propio Instituto Nacional Electoral y esta modificación, en mi opinión, contamina los datos de prueba que sirvieron de base para el cruce de las personas, los partidos y la persona moral denunciada Asismex.

A ello se suma, además, que, en mi opinión, Bancomer entrega una información que compromete el valor probatorio otorgado por el Instituto Nacional Electoral, ya que la institución bancaria remite esa información hasta el año 2017, no obstante que le fue solicitada y requerida en diversas ocasiones desde el año 2013.

Y remite, además, una primera base de datos para después enviar una segunda diferente, manifestando que la anterior tenía errores y estaba dañado.

Por ello, considero que la valoración probatoria de la autoridad sancionadora es inválida, ya que debió considerar que las declaraciones de dos ciudadanos, que es lo que lo llevó de cierta manera a esta vinculación entre el Partido Verde y el PRI, únicamente aportaban un valor indiciario a la comprobación de los hechos, ya que no se concatenan satisfactoriamente con la información aportada por Bancomer.

Estas son las razones por las que, en el recurso de apelación 5, propongo revocar la resolución impugnada.

En cuanto al recurso de apelación número 4 y sus acumulados, aquí votaré en contra del proyecto que nos es sometido, emitiendo un voto particular en el mismo.

En este proyecto se propone considerar que ya prescribió la facultad de iniciar el procedimiento sancionador por parte del Instituto Nacional Electoral, son hechos muy parecidos, a los que ya hice referencia en el recurso de apelación anterior y me parece aquí relevante destacar que las circunstancias en que el Instituto Nacional tuvo conocimiento de los indicios en contra de los partidos actores y la forma en que vincula estos partidos en el proceso.

Si bien, repito, esta es una investigación que inicia en el año 2013, es hasta 2017 que Bancomer finalmente responde a toda una serie de requerimientos formulados por la autoridad administrativa.

Al recibir el cumplimiento a este requerimiento, el Instituto Nacional Electoral encuentra ciertas coincidencias, respecto de militantes y representantes de los demás partidos, el PAN, PRD, PT, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza y amplía la autoridad el objeto de la investigación emplazando al procedimiento a estos partidos políticos.

El criterio propuesto en el proyecto considera que este procedimiento se da fuera del plazo de tres años con los que contaba la autoridad para iniciarlo; es decir, considera que había prescrito la facultad sancionadora del instituto y es aquí donde yo no puedo compartir esta propuesta, ya que estimo que no es posible considerar que la inclusión de nuevos partidos implica un nuevo procedimiento, sino que esta ampliación deriva de las propias investigaciones realizadas por el INE en un procedimiento que ya había sido abierto.

Por ello, estimo que no puede operar la figura de la prescripción al no tratarse de un acto intra; al tratarse, justamente, de un acto intraprocesal.

Considerar lo contrario pondría en riesgo la seguridad jurídica, ya que se estaría generando un incentivo para que se inicie procedimientos sin contar con indicios alguno, que fue el caso en 2013 cuando se inicia este procedimiento de investigación.

El Instituto Nacional no tenía indicio alguno que le permitiera advertir que otros partidos habían, probablemente o presumiblemente cometido estas irregularidades. Por ello, estimo que la determinación del Instituto de ampliar el objeto del procedimiento hasta finales del año 2017 cuando obtiene respuesta de Bancomer no es un actuar indebido por parte de la autoridad administrativa.

Y estas son, esencialmente, las razones que me llevarán a votar en contra de la propuesta del recurso de apelación 4, emitiendo un voto particular.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada.

¿Alguien más gusta intervenir en este asunto?

Magistrado Vargas, tiene el uso de la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

De manera muy respetuosa yo sostendría la posición contraria, es decir, toda vez que existe alguna diferencia en ambos proyectos respecto a un mismo tema, yo sostendría mi proyecto que es el recurso de apelación 4, y votaría con algún criterio diferenciado en el recurso de apelación 5. ¿Y por qué razón? Porque si bien yo comparto el sentido del proyecto que nos presenta la Magistrada Otálora que es revocar lisa y llanamente la resolución impugnada, dado que en el expediente no existen elementos probatorios para vencer la presunción de inocencia en favor de los partidos apelantes, y debido a que la responsable indebidamente modificó la base de datos entregada por el Grupo Financiero Bancomer; lo que no comparto son las consideraciones empleadas en torno al estudio realizado respecto a la normativa aplicada para el estudio de las figuras de la prescripción y la caducidad, en lo que tiene que ver con el procedimiento administrativo en materia de fiscalización.

A mi modo de ver se debe considerar fundado el agravio, toda vez que transcurrió en exceso el plazo de los cinco años para ejercer las facultades sancionadoras por parte de la autoridad responsable. Y en ese sentido, me parece que se actualiza la figura de la caducidad.

En el proyecto del recurso de apelación número 5, lo que se estima es que el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización aplicable al caso concreto es el vigente al momento de que la autoridad resuelve el procedimiento, esto es, conforme al reglamento aprobado en el año 2016.

En mi óptica no es así, sino que básicamente el reglamento aplicable, para efectos del estudio de la figura de la prescripción y la caducidad en los procedimientos sancionadores en cuestión, debe ser el Reglamento vigente al momento en que se acontecieron los hechos. Esto es, el que fue aprobado por el Instituto Nacional Electoral, entonces IFE, el 11 de julio de 2011.

Y básicamente lo estimo porque los hechos denunciados, que son materia de la resolución controvertida, acontecieron en el año 2012 y el inicio del procedimiento fue hasta el 18 de enero del 2013. Por lo que, a mi modo de ver, el Reglamento aplicable es el aprobado por, como ya dije, la autoridad electoral el 11 de julio de 2011 y que fue vigente hasta el 2014.

A mi juicio eso se traduce en una garantía de certeza y seguridad jurídica para los sujetos involucrados y también para los gobernados, es decir que la norma que debe aplicar para efectos de sanción, es cuando se comenten las presuntas conductas ilícitas y desde mi modo de ver, para verificar si se actualizó o no la prescripción o caducidad, es necesario atender a la normativa vigente y, como ya señalé, esa es la anterior.

De esa manera se dota de seguridad jurídica al gobernado porque su derecho no será afectado, desconocido o violado con la aplicación de una nueva normatividad. Es por esa razón que, como ya lo señalé, sostengo el criterio que planteo en el recurso de apelación 4 y también señalar que, a mi modo de ver, la figura de la prescripción al ser de naturaleza sustantiva, debe estarse a las normas vigentes al momento en que sucedieron los hechos y por cuanto a la caducidad, aquellas vigentes al inicio del procedimiento.

Creo que es la diferencia sustancial que tienen ambos proyectos y es por lo cual sostendría, como ya dije, mi proyecto y votaría con la consideración que acabo de mencionar, de manera concurrente en el recurso de apelación número 5.

Sería cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, magistrado Vargas.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

Magistrado, sí.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Creo que el Magistrado Infante.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, sí, Infante Gonzales tiene el uso de la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, claro, igual para expresar mi voto a favor del RAP-4 del 2018 y también del RAP-5 y su acumulado, solamente con una salvedad en el 5.

Efectivamente, en este asunto, parece que el tema cuestionado es determinar si operó o no la prescripción, por una particularidad.

La denuncia aquí se inicia en contra de dos partidos políticos, en contra del Partido Revolucionario Institucional y en contra del Partido Verde Ecologista de México, efectivamente por el uso de, la dispersión de recursos entre los representantes generales y ante mesa directiva de casilla, mediante tarjetas de prepago Monex.

Así es como inicia la denuncia en relación con estos dos partidos políticos por hechos que sucedieron, cuando menos el 1 de julio de 2012. Sin embargo, uno de los partidos que había presentado la queja, el Partido de la Revolución Democrática,

el 24 de agosto de 2012, amplió esa denuncia y exhibe unas tarjetas, diversas tarjetas Bancomer, con motivo de esta ampliación, lo que la autoridad responsable hace es, el 18 de enero de 2013 escindir, escindir, porque consideraba que se trataba de dos cuestiones distintas: uno, lo relativo con Monex y otro lo que tenía que ver con las tarjetas Bancomer.

Y, en relación con las tarjetas Bancomer también la denuncia era en contra de la Coalición Compromiso por México, que estaba integrado por estos dos partidos políticos que acabo de mencionar. Es decir, la queja va muy directa por hechos concretos, atribuibles a determinados partidos políticos.

Durante el transcurso de varios años, finalmente y al obtener diversa información, el 12 de diciembre de 2017, más de cinco años, el INE ordena el cruce de información de los beneficiarios de la contratación, realizada por la empresa logística Asismex con la base de datos de los representantes de casilla, así como de los militantes de los partidos políticos nacionales en el marco del proceso electoral 2011-2012. Es, hasta este momento, que la autoridad responsable se percata que en esta base de datos coinciden nombres, que a la vez son de militantes y de representantes de mesas directivas de casilla y determina ampliar la investigación, ampliar la queja que se había presentado, aparentemente por hechos conocidos de manera oficiosa.

Sin embargo, coincido con lo que se propone en el proyecto porque el artículo 20 del Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de Fiscalización establece en su párrafo tercero, dice: “Los procedimientos oficios de naturaleza distinta y aquellos que deriven del procedimiento de fiscalización, pero que la autoridad no haya conocido de manera directa, podrán ser iniciados por la Unidad de Fiscalización dentro de los tres años siguientes a aquel en que se hayan suscitado los hechos presuntamente infractores”.

Me parece, en primer lugar, que es lo importante destacar, que esta es la disposición aplicable al caso, y la disposición que regula el procedimiento sancionador en materia de fiscalización establece un plazo de prescripción, y ese plazo de prescripción es de tres años.

Y también establece el momento a partir del cual se debe empezar a computar ese plazo y dice que a partir de que se hayan suscitado los hechos presuntamente infractores, es decir, no da un lineamiento distinto o no habla de a partir del conocimiento de los hechos, cuando menos en la época en que ocurrieron estos, y eso a mí me parece que es algo importante y relevante para esto.

Por lo tanto, si el procedimiento o la queja solamente fue iniciada respecto de dos partidos políticos y toda la investigación se hizo en relación con estos dos partidos políticos, si transcurrido el plazo que establece este tercer párrafo del artículo 20 mencionado, la autoridad responsable se percata de que probablemente incurrieron en hechos similares, así lo veo yo, en hechos similares, porque me parece que aquí no hay un acuerdo de voluntades para que todos los partidos políticos realizaran la misma conducta; si lo hicieron, seguramente fue por separado.

Pero no hay un acto que los una, por lo tanto, si la autoridad que conoció de este procedimiento se percata de que hay elementos para seguirle un procedimiento similar a otros partidos políticos, pero esto ya es pasado, el lapso de tres años que establece la normatividad para que prescriba, me parece que no podía iniciar.

De hecho, considero que la circunstancia de manejarlo como una ampliación tiene su razón en que la autoridad no abrió uno nuevo precisamente considerando que se podía estimar prescrito; pero esta prescripción aplica aun en el supuesto de que la autoridad le llame ampliación a estos nuevos hechos que haya conocido, ¿por qué?, porque son respecto de sujetos diferentes.

Podría haberlo ampliado siempre y cuando se tratara de los mismos sujetos. Y ahí no tenemos problema.

Ese es el caso precisamente del RAP-5, donde se analiza de fondo esta situación precisamente porque cualquier ampliación tiene que ver con los mismos sujetos que se venían investigando o respecto de los cuales se siguió este procedimiento desde un inicio.

Pero cuando se trata de sujetos diferentes, inclusive que son partidos políticos o que pertenecen a partidos políticos diferentes, en mi opinión si se hace después de transcurrido el plazo de tres años que establece el artículo 20, párrafo tercero para que opere la prescripción, debe decretarse la misma, o inclusive, ya no habría lugar de abrir ningún procedimiento, pero si la autoridad lo quiere llevar a cabo, considero que operaría, en todo caso, la prescripción.

Por esa razón es que estoy a favor de lo que se propone en el RAP-4 de 2018. Y en el tema del RAP-5 de 2018 y sus acumulados únicamente haría una salvedad en cuanto a la normatividad que es aplicable para los efectos tanto de los temas de caducidad como de prescripción.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante.

Sigue a debate este asunto.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

En relación con el RAP-5 yo votaré a favor. Coincido con lo que se ha dicho y expuesto respecto a la normatividad aplicable, y quizá emitiré algún voto razonado únicamente en relación con la valoración probatoria que se hace de unas testimoniales.

Ahora me parece, más bien fijar una posición respecto del RAP-4, como el caso donde el proyecto que se nos propone, en mi opinión, genera un precedente y criterios relevantes en un sentido que, en mi valoración, no fortalecen las capacidades institucionales de la autoridad que investida y sanciona los procedimientos en materia de fiscalización. Esto es el INE y la Unidad Técnica especializada en el tema.

Efectivamente, ya se ha dicho aquí que hay distintas perspectivas entre, como se abordan el RAP-4 y el RAP-5 y las soluciones también son distintas, probablemente hasta contradictorias porque en uno se revoca de manera lisa y llana en el RAP-4 y en el RAP-5 también se ordena a la autoridad, pero desde una perspectiva de fortalecimiento de la capacidad sancionadora y no interpretando las figuras procesales, de tal manera que impiden la sanción a los partidos políticos que incurrieron en algunas prácticas que se consideran indebidas en materia de fiscalización.

El recurso de apelación 4 tiene, es una historia procesal compleja, pero permítanme simplificarla de la siguiente manera y también referirme al planteamiento, a la cuestión jurídica que se somete a nuestra consideración de una manera, trataré de hacerlo simple.

En 2012, en la elección de julio de 2012 se utilizaron diversas tarjetas, en algunas como el caso de las tarjetas Bancomer que aquí, que son el objeto de este procedimiento de investigación, fueron denunciadas por beneficiario, indebidamente las campañas de partidos políticos durante este proceso electoral federal 2011-2012.

Sin embargo, la denuncia que se hace y que inicia este tipo de investigaciones en realidad se presenta respecto del uso de las tarjetas Monex y entonces todos coloquialmente conocemos este caso como el caso Monex.

El Instituto Federal Electoral, llamado así en ese entonces, inicia las investigaciones correspondientes en materia de fiscalización e instauran diversos procedimientos de queja, particularmente tres de ellos en 2013.

Y llevando a cabo las investigaciones sobre la denuncia en el caso Monex, deciden separar los procedimientos en virtud de que, también están cuestionadas y de la investigación surge el uso de tarjetas Bancomer.

Así, el Instituto Nacional Electoral escinde la *litis* y hace una diferenciación en los procedimientos del caso llamado Monex y el caso tarjetas Bancomer.

Ahora, ¿qué pasa desde 2013 hasta 2017? Básicamente el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral lleva a cabo investigaciones y una gran cantidad de solicitudes de información.

Destaco que emitió más de 42 solicitudes de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entre estas, 26 estuvieron dirigidas a Bancomer, institución que en la mayoría de los casos no atendió los requerimientos de información.

Y esta actitud procesal de esta institución bancaria es relevante, porque a partir de su conducta es que se incide en la temporalidad que implica la extensión de la investigación que estaba llevando a cabo el Instituto Nacional Electoral.

Y esa hasta la respuesta que da Bancomer, la última respuesta que da, si tengo bien la fecha, es el 17 de julio de 2017, a partir de una, de que el INE tenía conocimiento del uso de diversas tarjetas involucradas, de Bancomer o que habían sido emitidas por Bancomer, a través o por orden de la empresa denominada Logística Estratégica Asismex, en favor de ciertas personas físicas y este banco, en innumerables respuestas dijo carecer de la información de la totalidad de las tarjetas, pero es hasta esta respuesta que da, el 17 de julio de 2017, en donde el Instituto Nacional Electoral, a partir de la revisión de la información detecta o identifica que ciertas tarjetas se pueden relacionar con algunas personas físicas que son militantes o que pueden ser vinculados a otros partidos políticos, diversos a aquellos que fueron originalmente denunciados.

La investigación se abrió en contra del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Cuando se detectan estas otras tarjetas vinculadas a otras personas se puede vincular su relación con partidos políticos, como Acción Nacional, el PRD, PT, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

Ahora, es a partir de ese hallazgo que el Instituto Nacional Electoral decide emitir una ampliación, un acuerdo de ampliación de la investigación, ampliación de la queja, del procedimiento.

¿Es regular que el INE lleve a cabo este tipo de ampliaciones? La respuesta es sí. Lo veíamos de manera más cotidiana cuando se denunciaban, por ejemplo, adquisición de tiempos en radio y televisión.

De la investigación o de solicitudes de información a veces aparece que no fueron denunciados otros actores que participan, por ejemplo, en la difusión de presuntos *spots* indebidos y se ampliaban las investigaciones.

En múltiples ocasiones este Tribunal Electoral revocaba decisiones, sentencias del Instituto Nacional Electoral precisamente porque no fue emplazado un actor que se considera presunto responsable o que su conducta estaba vinculada de manera relevante para el análisis de la licitud o ilicitud de la misma, y se exigía y se revocaba al Instituto Nacional Electoral para que ampliara su investigación.

Luego entonces, esta es una conducta regular de la autoridad electoral en materia de fiscalización, en sus procedimientos sancionadores, ampliar las investigaciones. Y aquí tenemos un punto relevante del proyecto que se nos propone y es cómo interpretamos esa ampliación de la investigación, como el inicio de un nuevo procedimiento y, por lo tanto, se le aplica el plazo de prescripción de tres años o no es el inicio de un nuevo procedimiento.

Yo descartaría la hipótesis de que el Instituto Nacional Electoral al percibir que podría incurrir en prescripción decidió la ampliación, porque es una conducta procesal regular de la autoridad electoral, ampliar las investigaciones y llamar a otros sujetos presuntamente responsables.

Ahora, por otro lado, también tenemos que se trata de hechos que fueron denunciados, efectivamente, pero no se conocía por la autoridad electoral hasta 2017, no tenía ningún elemento para vincular a personas físicas y a partidos políticos también como probables responsables.

Por otro lado, como ya dije, la actitud procesal de Bancomer dilató y extendió la temporalidad.

Si nosotros como Tribunal privilegiamos una interpretación en donde se puede incidir desde un punto de vista de prescribir una acción, prescribir un proceso y, por lo tanto, limitar la facultad de investigar y sancionar una autoridad por la conducta de los sujetos que han sido denunciados o implicados, estamos poniendo un incentivo en manos de aquellos sujetos que precisamente pueden ser responsables para que dilaten los procedimientos.

Ese no es un incentivo deseable en materia de acceso a la justicia en general y por supuesto que debilita la capacidad institucional de, en este caso la autoridad, para investigar, perseguir y sancionar delitos y ser eficaces.

Porque entonces la respuesta institucional va a depender de cuál sea la conducta procesal de los sujetos denunciados o implicados.

Luego, por otro lado, si tenemos la opción de darle a la ampliación de la demanda una significación como un acto intraprocesal o calificarlo como un nuevo procedimiento, y esto tiene efectos en la efectividad de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, si esto tiene implicaciones en el despliegue de facultades de una autoridad para conocer y responsabilizar una vez que demuestre que se trata de conductas violatorias del derecho electoral, cuál es la

que un Tribunal, en mi opinión, que busca garantizar la efectividad del derecho y evitar la impunidad o evitar incentivos que generen impunidad o incentivos para correr riesgos de violar la ley, en mi opinión la interpretación desde un punto de vista institucional tiene que ser aquella que haga prevalecer el Estado de derecho.

La eficacia del mismo, la efectividad de las capacidades que constitucionalmente se han otorgado al Instituto Nacional Electoral para investigar y sancionar violaciones en materia de financiamiento y, por lo tanto, de equidad en las condiciones de la competencia electoral.

No se trata de un bien menor, se trata efectivamente de las condiciones que garantizan competitividad en condiciones de igualdad o de equidad en los procesos comiciales.

Ahora, vamos, creo que no es relevante en tanto la discusión sobre el plazo, tenemos que la prescripción se puede o se analiza a partir de esos tres años, creo que aquí lo relevante es cuál es la significación que se le da, uno, a la prescripción como una figura eminentemente procedimental o que tiene implicaciones sustantivas.

Me parece que también, desde un punto de vista sustantivo, los tribunales protegen las condiciones de debido proceso y los derechos a defenderse de las partes.

Sin embargo, aquí tenemos que evaluar también cuál fue la conducta de la empresa y la conducta de la empresa fue notoriamente de obstaculizar la administración de justicia administrativa del INE y por lo tanto, no podría, en mi opinión, beneficiarse de una conducta dilatoria y de una conducta omisa en la respuesta a las informaciones y requerimientos solicitados y mucho menos tampoco los partidos políticos que fueron detectados como actores con responsabilidad y que se beneficiaron del uso de estas tarjetas Bancomer en el proceso electoral de 2011-2012, tendrían que dar impunes a partir de una perspectiva procedimental o de una perspectiva en donde la lectura o la interpretación que se da a un acto como es la ampliación de la demanda y una figura, como es la prescripción, no genera la efectividad y la eficacia para disuadir de este tipo de conductas que lesionan de manera sensible la competencia y el sistema del financiamiento y en un más amplio sentido la relación entre dinero y política.

Eso es cuánto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Quisiera ahora hacer defensa, precisamente, del recurso de apelación 4.

A ver, básicamente, lo está aquí a dilucidar es en qué momento inició el procedimiento administrativo sancionador en contra de los hoy apelantes y si ese inicio del procedimiento administrativo interrumpe la prescripción de dichos procedimientos, a partir de que existe una ampliación en la investigación.

Y yo creo que, precisamente la confusión existe en la figura de la prescripción y la caducidad, que son figuras procesales que tienen que ver con el derecho a una defensa debida y por supuesto, que también se acompaña del principio de

presunción de inocencia. ¿Por qué razón? Porque a la autoridad responsable de investigar y perseguir determinadas infracciones, la ley le da un tiempo determinado para ejercer sus facultades, y si a partir de ese tiempo no logra concluir o no logra probar que existen los elementos que ameritan la sanción del sujeto investigado, me parece que parte de ese derecho a la debida defensa, es que esa investigación o esas acciones queden agotadas.

Creo que el hecho de que haya autoridades, como ya se señalaba, la Comisión Nacional Bancaria, o las empresas involucradas, en este caso la empresa Bancomer, que haya caído en algún tipo de retraso o incumplimiento no puede ser en contra de los justiciables, toda vez que la autoridad electoral, en ese entonces el IFE, siempre ha contado con facultades de requerir y siempre ha contado con una potestad para que todas las autoridades del país, de los tres órdenes de gobierno tengan el deber de colaboración con dichos procedimientos de investigación.

En ese sentido, la pregunta es qué elementos de defensa puede preparar un justiciable si es llamado al procedimiento cinco años después de que acontecieron los hechos, es decir, ¿por qué tiene que ver el tiempo en el cual eres notificado de un procedimiento y cuando finalmente transcurre ese periodo? Porque es la oportunidad procesal de quien es señalado o es imputado de alguna ilicitud de poder preparar su defensa, de poder recabar las pruebas que a su derecho convengan.

Y creo, a mi modo de ver, que eso es precisamente lo que plasma el artículo 23, numeral cuatro del reglamento, y que a mi juicio es el aplicable, que ya señalaba en mi anterior intervención, que es el del 2011, cuando establece: “Podrá decretarse la ampliación del objeto y/o sujeto de investigación o abrir un nuevo procedimiento para su investigación si con motivo de la sustanciación la Unidad Técnica advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubieran señalado como probables responsables.

Y, ¿Para quién aplicaría esto? Para los nuevos sujetos, es decir, para los sujetos distintos que la autoridad a partir de una investigación primaria encuentra que existen más responsables de los que originalmente notificó y señaló. Sin embargo, lo que ninguna ley dice, y que sería a mi modo de ver contradictorio con las garantías básicas del debido proceso, es que no procede contra los sujetos que originalmente fueron incoados en un juicio.

¿Por qué razón? Porque eso llevaría a la posibilidad de que cualquier autoridad a través de argucias jurídicas, puede indefinidamente ampliar sus plazos para poder encontrar la supuesta culpabilidad de los sujetos infractores, no teniendo la misma posibilidad procesal los sujetos señalados.

Y es por esa razón que, a mi modo de ver, como ya decía, la norma aplicable es la de 2011, y por ello, el procedimiento que tiene que ver con la prescripción inicia en el momento en que se dan los hechos y, a partir de ese momento y no cuando a la autoridad administrativa se le ocurra abrir una ampliación, es cuando se tiene que iniciar el periodo para considerar la prescripción y la caducidad de un procedimiento administrativo.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias.

¿Alguien más quiere intervenir en estos asuntos?

Magistrado Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidente. Solamente por algunas cuestiones.

Efectivamente, yo creo que, por supuesto el INE tiene o puede ampliar los procedimientos, yo creo que ahí es donde está la clave del tema.

Se nos ponía un ejemplo, el de la adquisición de tiempos de radio y televisión, por ejemplo, decían: “falta llamar a uno de los involucrados”.

Pero me parece que la clave está en que son los mismos hechos, son los que participan, son todos los sujetos que están participando en la adquisición.

Pero no me imagino que lo amplíen respecto de otros de otra adquisición. Eso probablemente sería discutible si debe ser ampliación o no, es decir, la ampliación tiene que ver con los mismos hechos pero donde participan los mismos sujetos denunciados.

¿Qué es lo que ocurre aquí?

Yo no advierto contradicción entre estos dos asuntos porque respecto del RAP-5 ahí se abre oportunamente la queja, cuando se presenta la denuncia se abre oportunamente el procedimiento.

Y toda esa dilación que hay cuando se están recabando las pruebas siempre lo hemos justificado, pero ya se aperturó oportunamente el procedimiento.

En el caso concreto, la prescripción es una figura que inclusive esta Sala Superior ha analizado oficiosamente, es decir, es algo que sirve para beneficiar por supuesto a una de las partes si ya transcurrió el plazo en el que debe ser juzgado.

Pero yo no advierto que de ahí pueda generarse impunidad o que se pueda generar ciertos incentivos para que se prologuen.

¿Por qué?

Porque los actores no participaron de esa prolongación del procedimiento, quienes participaron de esa prolongación fueron otros entes a quienes se les pidió la información.

Por lo tanto, la autoridad que se encarga de esta investigación y de sancionar tiene a su alcance todos los medios de apremio para vencer la resistencia de todas aquellas autoridades.

A mí me parece que esto es lo que se debe privilegiar, que la autoridad haga efectivas todas las medidas de apremio y venza la resistencia de la autoridad, pero no ir en contra de la seguridad jurídica que implica que las partes deben entender que, si ya transcurrió un plazo razonable respecto de cualquier conducta que se les pueda imputar, pues, ésta ya prescribió, porque si no estarían en la incertidumbre por todo el tiempo que la autoridad quiera o justifique la dilación de esto.

A mí me parece que es más una obligación de la propia autoridad encargada de llevar a cabo la investigación y emitir la resolución correspondiente de llevar a cabo todo este cruce.

Entonces, yo sí hago una distinción, puede ser que los hechos sean similares, los hechos por los que se hace la ampliación son similares a los hechos por los cuales se presentó la queja, pero no son los mismos hechos, porque el PAN no fue junto con el PRI a cometer esos hechos, cada quien lo hizo por separado en caso de que así haya sucedido.

Por esa razón es donde considero que aquí en este supuesto no era aplicable, no era procedente la ampliación, pero bueno, pudiera yo aceptar si se quiere ampliar, de cualquier manera, le sería aplicable el precepto relativo a la prescripción porque a la hora, al momento en que se está ampliando respecto de otros hechos, aunque similares no son los mismos, y los sujetos implicados también son distintos.

Por lo tanto, respecto de ellos me parece que ya transcurrió ese plazo para poder sancionarlos.

Eso es todo, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante.

¿Alguien más?

Sí, Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, Presidente.

Yo diría solo dos cosas; en efecto, la prescripción tiene estas finalidades de proteger las mejores condiciones de acceso a la justicia, de aquellos imputados por una conducta infractora.

Ahora, no es el único elemento, el procedimiento se amplió el 14 de diciembre y se emplazó a todos los partidos el 15 de diciembre y se les emplazó con todas las constancias para que pudieran ejercer la defensa en ese procedimiento de fiscalización.

Ahora, son sobre conductas de las que fueron responsables y que, de alguna manera, estuvieron veladas o no fueron detectadas en la queja que se instauró, sino que tuvo que pasar un procedimiento de investigación.

Es relevante o no la actuación procesal, por ejemplo, pues aquí de Bancomer para determinar la responsabilidad de los partidos políticos, claro que es relevante, porque fue una conducta que se llevó a cabo de manera coordinada. Entonces, sí genera un beneficio esa dilación o esa conducta para los sujetos responsables del uso o de beneficiarse de recursos en transgresión a las condiciones de la campaña electoral.

Y, además, que cuando fueron emplazados no invocaron, ¿eh? en su defensa, alguna violación al derecho de acceso a la justicia. Es decir, creo que esa es una presunción, un supuesto, sí, teórico, pero en términos prácticos, los partidos políticos cuando responden al emplazamiento no alegan una violación de derecho de acceso a la justicia o no alegan estas condiciones de faltas al debido proceso o de prescripción, se limitaron a controvertir los argumentos respecto de la conducta que se les atribuía como infractora, controvirtieron que ya se había actualizado, sí, la prescripción y negaron hechos, pero no establecieron cómo les podría haber afectado en su defensa.

Se trata de una sanción, digamos en conjunto, a todos los partidos políticos, hay diferencias, en total de casi 37 millones de pesos, la que se está revocando. Vamos, va desde 900 mil, casi un millón en los partidos que fueron menos sancionados, hasta el más sancionado, en este caso es el Partido Revolucionario Institucional con casi 30 millones de pesos.

Luego entonces, estas sanciones sí estaban, digamos, de una manera determinadas a partir de la acreditación de los hechos y de la responsabilidad de

los mismos para los partidos políticos. Es decir, no hay una afectación a la presunción de inocencia, porque se comprobó la materia de la infracción y se sanciona de tal forma que, se busca inhibir estas conductas.

Luego entonces, me parece que, independientemente de nuestras respetables diferencias para entender o darle significado al auto de ampliación y saber o no si está sujeto a la prescripción, sin duda, cuando la autoridad ejerce sus capacidades de investigación y sanción, está buscando disuadir conductas infractoras, como fue el caso, y el hecho de que la consecuencia sea revocar, de alguna manera genera un incentivo en que este tipo de prácticas que son, en general, tienen una baja probabilidad de sanción, el caso lo demuestra, la denuncia se presenta en 2012, se sanciona prácticamente más de cinco años después, ahora se está revisando, en un análisis del efecto que tienen los procedimientos sancionadores y el despliegue de capacidades institucionales, nos permite ver que las autoridades tienen que remontar muchos obstáculos de su investigación, es su obligación haberlo bajo condiciones de debido proceso, sin duda. Pero también es una realidad que sancionar este tipo de conductas genera incentivos porque la probabilidad de sancionarlas tiende a ser baja y las capacidades institucionales tienen que enfrentar investigaciones de todo tipo y cuando además la conducta procesal, en este caso de una institución privada termina por alargar el procedimiento y esto se interpreta de tal manera que se revoca lisa y llanamente y, por lo tanto, se revocan sanciones de aproximadamente 37 millones de pesos, me parece que sí, en mi perspectiva, exige replantearnos la aproximación procedimental y sustantiva a este tipo de hechos y de cuestiones procedimentales bajo las condiciones que actúa el Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien, si es todo, me posicionaré.

Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, Presidente. Nada más un breve comentario.

En el expediente no está de ninguna manera probada esta presunción de que el retraso de la empresa financiera y de las autoridades involucradas que fueron requeridas, haya sido con la finalidad para beneficiar a los sujetos incoados. Lo digo porque esto suena como una especie de contubernio, que por lo menos en el expediente no está probado y que por lo tanto no es parte de la *litis*.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrado Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidente. Sobre el mismo tema, es decir, es que en ambos asuntos se revoca.

Si la preocupación es que se sancione, pues en ninguno de los dos se está sancionando, en el 5 le entramos al fondo y revocamos.

Todo el análisis de fondo que hizo la autoridad administrativa la estamos revocando, es decir, no se acreditó que los partidos denunciados en el 5, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tuvieran responsabilidad en esos hechos.

En el RAP-4 lo que se está haciendo es un tema de que procede la prescripción.

¿Y cuál es la diferencia entre ambos?

Que en el RAP-5 a estos partidos políticos de esta coalición que se llamaba Compromiso por México, la queja se presentó oportunamente dentro del plazo de tres años.

Entonces, ahí no importaba que hubieran transcurrido más de tres años, ¿por qué?, porque estaba el procedimiento, y eso ya lo hemos dicho nosotros.

¿Cuál es la diferencia con el 4?

Que respecto del PAN, del PRD y de Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, nunca se abrió el procedimiento durante el plazo, se abrió cinco años después. Los emplazamientos no fueron al mismo tiempo, el emplazamiento del PRI y del Verde se dieron respectivamente creo que el 18 de agosto de 2016.

Y el emplazamiento respecto de la ampliación de la *litis* para estos otros partidos políticos que tienen que ver con el RAP-4 se dio el 14 de diciembre de 2017. Entonces, no se llevaron conjuntamente estos dos partidos.

Pero yo sólo quería hacer esa aclaración, es decir, para efectos de si la sanción iba a ser efectiva, pues en ninguno de los dos resultó efectiva, porque en el 5 se revocó, aun cuando efectivamente quedan vigentes las vistas, pero es otra cosa. En relación con los hechos está revocada la decisión.

En ninguno de los dos por razones distintas se sanciona a los partidos por esos hechos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien. Creo que sí ya se agotó la participación de los Magistrados y de las Magistradas. Voy a fijar mi posicionamiento.

En relación con el recurso de apelación 4 de 2018 y acumulados, estoy a favor de la propuesta presentada. Para mí sí hay una extinción de la facultad punitiva del Estado y considero que debe garantizarse siempre un enfoque optimice la seguridad jurídica en el sentido de que la prescripción se rige bajo un escenario de reglas de aplicación cerrada en donde la apreciación subjetiva no juega un papel preponderante, precisamente porque no se trata de generar un plazo particular para cada uno de los asuntos, de tal manera que muy respetuosamente considero que ni los obstáculos fácticos que puede tener el INE ni el monto de las cantidades que esté en juego, puede ser un elemento que juegue para determinar un plazo en la prescripción.

Por otra parte, considero que si la autoridad inició originalmente el procedimiento en contra de dos sujetos obligados y advirtió nuevos elementos que presumían responsabilidad de cinco sujetos adicionales, sí debía iniciar un nuevo procedimiento y no seguir en el mismo, ya que se vulneraría la seguridad jurídica de los nuevos sujetos investigados.

Sin embargo, el acuerdo de ampliación de *litis* dictado por la autoridad debe dársele realmente el efecto de un inicio del procedimiento hacia los sujetos que no habían sido vinculados al mismo.

Para mí, como parte del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, en específico en los de carácter oficioso, se encuentra la autoridad sustanciadora competente y el sujeto señalado como presunto responsable, de tal suerte que, si no habían sido llamados con anterioridad, es obvio que no tenían que estar sujetos a la interrupción de la prescripción.

Como aspecto clave considero que para la relación jurídico-procesal debe destacarse la causa jurídica materializada, pero a través de la conducta investigada. Es hasta que se encuentran vinculados tales elementos que se genera o se puede advertir la relación procesal y en el caso del recurso de apelación al que me refiero, la materia de investigación fue centrada en el uso de tarjetas bancarias que cuando se inicia su investigación ya había sido agotado el plazo que establecía el Reglamento correspondiente para la materialización de la figura de la prescripción. En relación con el recurso de apelación 5 de 2018 y acumulado, por las mismas razones y en los mismos términos en los que ha sido presentado el recurso de apelación 4 y acumulados, con los que estoy de acuerdo, yo tendría salvedades, me apartaría de algunas consideraciones y compartiría el fondo del asunto en cuanto al caudal probatorio y la eficacia que le está asignando para estimar no demostrada la imputación que se realiza.

Esa es mi participación.

Y escuché que la Magistrada Soto Fregoso quiere intervenir. Le doy el uso de la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, brevemente y tratando un poquito de recapitular porque ha sido muy extensa la discusión y tratando de presentar mi posicionamiento de los asuntos que estamos abordando. De manera muy sucinta, cabe destacar que los citados recursos fueron interpuestos para controvertir las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con procedimientos de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales con motivo del proceso electoral 2011-2012, en los cuales se les impusieron diversas sanciones a los ahora recurrentes, según se ha precisado en los proyectos, en la cuenta y, por supuesto en las participaciones de todos ustedes.

Centrándome en esto y como lo referí en mi anterior intervención, considero que estos asuntos deben resolverse conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de Fiscalización, derivado del acuerdo CG-201 de 2011 y por cuanto hace a la normativa procesal, en términos del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, aprobado el 4 de julio de 2011, por acuerdo 199 del mismo año por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, particularmente en lo relativo a la prescripción y caducidad.

En tal orden de ideas, manifiesto mi conformidad con el proyecto del recurso de apelación 4 de 2018 y sus acumulados, puesto que coincido en la actualización de la prescripción, en tanto que la normativa procesal aplicable, considero, es la vinculada con los hechos denunciados, ocurridos el 1 de julio del año 2012.

En el caso, el artículo 20, párrafo tres, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, en el cual se establece que ciertos procedimientos oficiosos y los que se derivaran de la fiscalización, pero que la autoridad no haya

conocido de forma directa, podrán ser iniciados por la Unidad de Fiscalización dentro de los tres años siguientes a aquel en el cual se hayan suscitado los hechos presuntamente infractores, precisándose tal momento como único para el inicio del cómputo.

Cabe precisar que los hechos imputados consistieron en la dispersión de recursos mediante tarjetas bancarias para el pago de representantes generales y de casilla en la jornada electoral del 1º de julio de 2012, por lo que esta última se debió considerar como fecha cierta para el inicio del cómputo respectivo.

No pasa inadvertido que los recurrentes no fueron inicialmente imputados, sin embargo lo cierto es que la facultad de ampliar la investigación correspondiente para comprenderlos está sujeta a los límites de la prescripción, pues no puede dejarse en estado de incertidumbre respecto de la garantía del debido proceso y de los principios de certeza y seguridad jurídica.

Así el plazo de prescripción de tres años transcurrió del 1º de julio de 2012 al 1º de julio de 2015. Mientras que la autoridad responsable emplazó a los recurrentes hasta el 14 de diciembre de 2017, es decir, cuando ya había operado la prescripción de la facultad de iniciar un procedimiento sancionador en contra de los incoados para investigar la presunta dispersión de recursos económicos, pues habían transcurrido cinco años seis meses y tres días naturales.

Por lo que, al demostrarse la actualización de la prescripción es que coincido con el proyecto referido y con la revocación de la resolución controvertida.

Por otro lado, respecto de los recursos de apelación 5 y 7 de 2018, en primer lugar se debe resaltar que la *litis* consistió en investigar si los recursos económicos dispersados a través de las tarjetas bancarias beneficiaron las campañas de los recurrentes con motivo del pago a representantes generales y de casilla durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y si se actualizó la conducta prevista en los artículos 77, párrafos dos y tres del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la aportación de un ente prohibido.

Ahora bien, no coincido con la propuesta que nos presenta, y lo digo de manera muy respetuosa, la Magistrada Janine Otálora, porque es necesario resolver, estimo, conforme a las normas procesales vigentes al momento de la comisión de los hechos en términos del artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de brindar certeza y seguridad jurídica a los recurrentes.

Con independencia de lo anterior, cabe destacar que se arriba a la misma conclusión, puesto que no se actualizan ni la prescripción ni la caducidad de la facultad sancionadora.

Así de conformidad con el numeral número 20, párrafo tres del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización aprobados mediante acuerdos 199 de 2011, se tiene como fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción el 1 de julio de 2012, pues ese día presuntamente actuaron los representantes generales y de casilla de los recurrentes.

Derivado de lo anterior, se tiene que el plazo de prescripción de tres años transcurrió del 2 de julio de 2012 al 1 de julio de 2015; en tanto que los procedimientos se iniciaron el 18 de enero de 2013, el 9 de octubre de 2013 y el 18 de diciembre también de 2013, respectivamente.

Es decir, dentro del referido plazo, de ahí que no se tiene por actualizada la prescripción.

Asimismo, tampoco opera el plazo para ejercer la facultad de resolver el procedimiento y fincar responsabilidades de caducidad, pues el plazo de cinco años debe computarse a partir de que la autoridad responsable emitió el acuerdo de inicio de los procedimientos.

En tal orden de ideas, se tiene que si el primer procedimiento se inició el 18 de enero de 2013, entonces el plazo de cinco años se extinguió el 18 de enero de 2018.

Mientras que la determinación controvertida se emitió el 10 de enero de 2018, es decir, que los procedimientos fueron resueltos dentro del referido plazo.

No obstante, esta precisión, manifiesto que coincido plenamente con el estudio de fondo que realiza la ponente respecto de que la autoridad responsable realizó una indebida valoración probatoria para la acreditación de la presunta responsabilidad de los recurrentes en la dispersión de recursos económicos, a través de las ya multicitadas tarjetas bancarias, mediante la intervención de un ente prohibido por la ley para el pago de representantes generales y de casilla el día de la jornada electoral que se celebró el día primero de julio de 2012 con motivo del entonces proceso electoral federal.

Adversamente, a lo determinado por la autoridad responsable, considero que los indicios sobre los cuales basó su determinación no resultan suficientes para tener por demostrado que respecto de ocho tarjetas bancarias se dio una dispersión de recursos económicos por un ente prohibido para pagar representantes generales y de casilla de la entonces coalición “Compromiso por México”.

Lo anterior es así, porque si bien obran declaraciones de dos personas a las que presuntamente se le entregaron dos mil pesos mediante las tarjetas para fungir como representantes de casilla en el estado de Veracruz. Lo cierto es que no existen mayores elementos de convicción que permitan corroborar la veracidad de tales afirmaciones.

Por el contrario, sí se genera duda razonable, máxime que, de las actuaciones realizadas por la propia autoridad responsable, se advirtió que los números de las tarjetas en las cuales se hicieron los depósitos, en realidad correspondían a otros beneficiarios con domicilio en Jalisco y no de ellos refirió que no se le entregó la tarjeta ni era militante o fue representante del indicado partido político, coalición en este caso.

Asimismo, es importante hacer mención que de las actuaciones de la autoridad responsable se advierten que por lo menos cuatro personas vinculadas con las seis tarjetas que presuntamente se utilizaron para dispersar recursos a favor del Instituto político por parte de un ente prohibido, negaron haber recibido tarjetas o participar de alguna forma para la coalición denunciada o incluso una ciudadana manifestó ser simpatizante de un partido político adverso o diverso al denunciado.

Por tanto, al advertirse una indebida valoración probatoria es de concluirse que, respecto de las citadas ocho tarjetas no se realizó una dispersión de recursos económicos por un ente prohibido en los términos referidos por la autoridad responsable.

Por otra parte, respecto de la ampliación de la *litis*, cabe referir que con motivo de la información remitida por el banco los días 30 de noviembre y primero de diciembre de 2017, la autoridad fiscalizadora ordenó realizar un cruce con las bases de datos

de los representantes generales y de casilla del proceso electoral federal 2011-2012, cuyo resultado después de un proceso de depuración devino en siete mil 311 coincidencias, de las cuales cinco mil 673 correspondían a los recurrentes, motivo por el cual consideró la acreditación de la dispersión de recursos de tarjetas expedidas a petición del ente prohibido.

En mi concepto y coincido con el proyecto, la información entregada por la institución bancaria, si bien constituye un indicio, lo cierto es que no se ve robustecido con otras probanzas, máxime que se debe tener en cuenta que la base de datos fue remitida por el banco con posterioridad a las solicitudes que le fueron formuladas, sin precisar las razones del extremo retraso, así como que hizo mención de que los archivos estaban dañados, ni tampoco refirió cómo se allegó de la información, además de que existió manipulación de esta, al realizarse el proceso de depuración por parte de la autoridad responsable.

En tal orden de ideas, la mera coincidencia de nombres no resulta suficiente para demostrar la conducta infractora, en tanto que no obran mayores probanzas, mediante las cuales se corrobore que los representantes generales y de casilla de los recurrentes recibieran remuneraciones mediante las tarjetas bancarias, derivadas de los depósitos que fueron efectuados por un ente prohibido, así como con la respectiva contratación.

Por tanto, quiero reiterar que comparto plenamente el estudio relativo a la indebida valoración probatoria, precisando que en mi disenso se circunscribe únicamente a la normatividad procesal aplicable para resolver los presentes asuntos, particularmente respecto de lo que refiere la prescripción y la caducidad.

Por lo tanto, el sentido de mi voto será a favor del proyecto de sus consideraciones, con excepción de las relativas a la normatividad procesal aplicable al caso.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrada Soto.

Al no existir ya alguna otra intervención, secretaria general de acuerdos, por favor, tome la votación que corresponde.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del recurso de apelación 4 y a favor del recurso de apelación 5.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Gracias. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de ambas propuestas y con salvedad el RAP-5 en lo que tiene que ver con la normatividad aplicable.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del recurso de apelación 4 de 2018 y sus acumulados, en el cual presentaré el voto particular correspondiente, y a favor del recurso de apelación 5 de 2018 y acumulado, el cual acompañaré con un voto razonado.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Conforme a lo manifesté en mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Votaré a favor de mi proyecto, y con un voto razonado en el recurso de apelación 5 de 2018 y acumulados.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del recurso de apelación 4 de 2018 y acumulados, a favor del RAP-5 de 2018 y acumulados, en donde formularé un voto con salvedad respecto a algunas consideraciones en relación con el tema de prescripción y la norma aplicable.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo...

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Perdón, Magistrada Otálora, antes de informar al resultado.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente. Únicamente para precisar que en el recurso de apelación 4 presentaré un voto particular al que me uniré al del Magistrado Rodríguez, si no tiene inconveniente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con gusto, Magistrada. Ahora sí, anuncie el resultado por favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del recurso de apelación 4 de 2018 y sus acumulados fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto. El proyecto del recurso de apelación 5 de 2018 y su acumulado fue aprobado por unanimidad de votos, con las salvedades y tipos de votos en los términos de las intervenciones de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados

Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez y de usted, Presidente, y con el voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, también en términos de su intervención.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 4, 6 y 8 al 10, todos de 2018, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de apelación.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada en los términos precisados en la ejecutoria respectiva.

En los recursos de apelación 5 y 7, ambos de 2018, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de mérito.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria correspondiente.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública, siendo las 17 horas con 15 minutos del 13 de febrero de 2019, se da por concluida.

Muy buenas tardes.

---ooo0ooo---

